

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Lunes, 18 de Diciembre de 1989

Núm. 289

DEPOSITO LEGAL LE-1—1958.
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5
 No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
 Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
 Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
 Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA AVISO

Se recuerda a los suscriptores del **Boletín Oficial de la provincia** que, de acuerdo con lo establecido, todas las suscripciones se renuevan automáticamente.

Si desean causar baja deberán comunicarlo por escrito **al menos con quince días** de antelación a la fecha de su vencimiento.

León, 13 de diciembre de 1989. — El Interventor General, Carlos Echeto Alayeto.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58, y utilizando el procedimiento previsto en el núm. 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo núm. 2.089/89, incoado contra la Empresa Héctor Díez Revuelta, por infracción al art. 24.7, 71 y 75 de la O. M. de 9-3-71, se ha dictado una

resolución de fecha 30-XI-89, por la que se le impone una sanción de 300.000 pesetas. Dicha resolución podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1.860/75, de 10-7-75.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Héctor Díez Revuelta y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco.

10834

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58, y utilizando el procedimiento previsto en el núm. 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo núm. 2.088/89, incoado contra la Empresa Héctor Díez Revuelta, por infracción al art. 82 de la O. M. de 9 de marzo de 1971, se ha dictado una resolución de fecha 30-XI-89, por la que se le impone una sanción de 25.000 pesetas. Dicha resolución podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1.860/75, de 10-7-75.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Héctor Díez Revuelta y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco.

10835

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58, y utilizando el procedimiento previsto en el núm. 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de trabajo núm. 2.087/89, incoado contra la Empresa Héctor Díez Revuelta, por infracción al art. 49.1 de la Ley 8/88, de 7-4, se ha dictado una resolución de fecha 30-XI-89, por la que se le impone una sanción de 50.000 pesetas. Dicha resolución podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1.860/75, de 10-7-75.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Héctor Díez Revuelta y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco.

10836

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.484/89 a la Empresa Huevos del Norte, Soc. Civil., con domicilio en Plaza de la Iglesia, s/n., 24192 Trobajo del Cerecedo, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-88), proponiéndose una sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Huevos del Norte, Soc. Civil. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 1 de diciembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 10632

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.482/89 a la Empresa Huevos del Norte, Soc. Civil., con domicilio en Plaza de la Iglesia, s/n., 24192 Trobajo del Cerecedo, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-88), proponiéndose una sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación,

ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Huevos del Norte, Soc. Civil. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 1 de diciembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 10632

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS DEMARCAACION DE CASTILLA Y LEON OCCIDENTAL

EXPEDIENTE DE EXPROPIACION FORZOSA MUTUOS ACUERDOS

Obras: «Variante CN-601 de Madrid a León por Segovia, P. K. 321,00 al 324,800. Tramo: V' VII' del planeamiento de la Red Arterial de León. Penetración de Puente Castro».

Término Municipal: León.

Clave: 7-LE-274.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa, se hace público que el próximo día 20 de diciembre de 1989 a partir de las 12,30 horas, se procederá en el Ayuntamiento de León al pago del expediente más arriba indicado, del cual son interesados:

Propietario: D. Isidro Ordás Sandoval.—Parcela 15; polígono 13.

Propietario: D.ª Edelmira Gordón Gutiérrez.—Parcela 22; polígono 12.

Propietario: D. Tomás Martínez Díez. Parcelas 25, 27 y 32; polígono 13.

Propietario: D. Miguel Moreno Aller. Parcela 42"; polígono 11.

Valladolid, 7 de diciembre de 1989
El Jefe de la Demarcación, Pedro Escudero Bernat. 10925

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

RESOLUCION de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 15.218 CL, R.I. 6.337.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de la empresa Iberduero, S. A.—Delegación León—, con domicilio en el número 6 de la calle Legión VII, de

León, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de dos redes trenzadas con cable de aluminio aislado, una de 1.795 m. en Villacalbiel y otra de 2.294 m. en San Esteban de Villacalbiel.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A.—Delegación León—, la instalación de redes trenzadas cuyas principales características son:

Dos redes trenzadas con cable de aluminio aislado con polietileno y tensión de aislamiento de 0,6/1 KV. con secciones comprendidas entre 3×25+1×54,6 mm² de sección y 3×50+1×95 mm² de sección, una de 1.795 m. de longitud en Villacalbiel y otra de 2.294 m. de longitud en San Esteban de Villacalbiel apoyadas sobre las fachadas y donde no sea posible sobre apoyos de hormigón.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

En León a 4 de diciembre de 1989. La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10790 Núm 6709—4.760 ptas.

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA

Expte. 16.103 CL, R.I. 6.340.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de módulos de transformación 45/15 KV., 15 MVA., cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Unión Eléctrica Fenosa, S. A., c/ Independencia, 1.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Subestación actual de Hospital de Orbigo.

c) Finalidad de la instalación: Abastecimiento de la creciente demanda de energía en la zona.

d) Características principales: Módulo de transformación para 45/15/5 KV. con capacidad para 15 MVA.; con transformador de potencia marca Incoesa, de 15 MVA y 45/15/5 KV., en conexión YyOd11, con regulación automática en primario y protección Buchholz; con seccionador tripolar, tres transformadores de intensidad, interruptor de pequeño volumen de aceite y tres pararrayos autoválvulas de óxido de zinc en el lado de alta (45 KV) y con tres pararrayos autoválvulas de OZn en el lado de 15 KV.

e) Presupuesto: 41.509.786 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, sita en calle Santa Ana, núm. 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León a 30 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

10791 Núm. 6710—3.604 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A D. Genaro Fontecha Rodríguez, para ampliación de 107 m² de superficie del local destinado a venta de pinturas en la Avda. Fernández Lareda, n.º 8, expediente núm. 582/89.

A D. José Carlos López Palomeque y otros, para ampliación de superficie (984,21 m²) del local destinado a almacenaje de vidrio y P.V.C., en la Avda. San Froilán, n.º 52, expediente núm. 588/88-V.O.

León, 5 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Angel Luis Alvarez Fernández.

10796 Núm. 6711—1.632 ptas.

NEGOCIADO DE URBANISMO

La Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 10 de noviembre de 1989, acordó aprobar la relación de bienes y derechos a expropiar por razón de la apertura de la calle Panderrueda en Puente Castro, siendo la descripción de los bienes afectados la siguiente:

“Parcela de forma sensiblemente trapezoidal, cercada de alambrada formada por estacas tipo Renfe y alumbrado en deficiente estado. Destinada a huerto de hortalizas.

Linda: al Norte o frente entrando, en línea recta de 22,40 m.l. con calle Panderrueda; Sur o fondo, en línea recta de 22,70 m.l. con resto de finca matriz de la que se segrega; al Este o izquierda entrando, en línea recta de 1,20 m.l. con calle Panderrueda, y al Oeste o derecha entrando, con resto de finca matriz, en línea recta de 1,10 m.l.

Medida sobre un plano horizontal, arroja una superficie de 25,93 m².

Titular: D. Félix González del Cañón”.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.º de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, a fin de que, en el plazo de 15 días, cualquier persona pueda aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma a la necesidad de la ocupación.

León, 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Angel Luis Alvarez Fernández.

10718 Núm. 6712—3.060 ptas.

★ ★

La Comisión Municipal de Gobierno en sesión de 10 de noviembre de 1989 acordó aprobar la relación de bienes y derechos a expropiar por razón de la apertura de la calleja del Horno, contenidas en la 2.ª fase de urbanización de Trobajo del Cerecedo, siendo la descripción de los bienes afectados la siguiente:

“Parcela de forma irregular, cercada con muros de tapial semidecruida y alambrada de postes de madera.

Linda: al Norte o frente entrando, en línea quebrada compuesta de dos rectas de 36,11 y 14,30 m.l. con calleja del Horno; al Sur o fondo, en línea recta de 50,40 m.l. con resto de finca matriz de la que se segrega; al Este o izquierda entrando, en línea recta de 0,80 m.l. con calle Calvo Sotelo, y al Oeste, en un ángulo o esquina a la carretera León-Vega de Infanzones y calleja del Horno.

Medida sobre un plano horizontal arroja una superficie de 46,04 m².

Titular: D.ª Celia de Soto Díez”.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.º de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, a fin de que en el plazo de 15 días, cualquier persona pueda aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma a la necesidad de la ocupación.

León, 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Angel Luis Alvarez Fernández.

10719 Núm. 6713—3.060 ptas.

Ayuntamiento de Ponferrada

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1989, acordó proceder a la convocatoria de las siguientes

BASES:

PRIMERA.—Objeto de la convocatoria.

1.—Es objeto de la presente convocatoria la provisión libre por el procedimiento de Concurso-oposición, de tres plazas de Asistente Social vacantes en la plantilla laboral, con contrato indefinido, incluidas en la oferta pública de empleo público aprobada por acuerdo del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha 10-2-89; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/84 de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Administración Pública, artículo 91.2 y 103 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto 2.223/1984 de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado y artículo 177 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

2.—Será de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Ponferrada (BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 6 de septiembre de 1989).

3.—Incompatibilidades.—A quienes resulten seleccionados les será de aplicación la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración pública, y el Real Decreto 598/1985 de 30 de abril, que desarrolla aquella Ley.

4.—Publicidad.—Estas bases se publicarán en el B. O. P. de León y un anuncio en extracto en el B. O. E., con indicación del número y fecha del primero de ellos, en el que hayan sido publicadas íntegramente.

Advirtiéndose que los sucesivos anuncios relativos a las pruebas que se convocan se publicarán en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

SEGUNDA.—Condiciones de los aspirantes.

1.—Para tomar parte en el concurso-oposición, será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos 18 años.
- c) No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que impida o sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

d) Estar en posesión del Título de Diplomado en Trabajo Social, o Asistente Social.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

f) No hallarse incurso en causa de incapacidad, con arreglo a la legislación vigente.

2.—Estas condiciones y los méritos alegados y acreditados, estarán referidos a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias.

TERCERA.—Instancias.

1.—Las instancias solicitando tomar parte en las correspondientes pruebas de selección, en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la Base Segunda, se dirigirán al Alcalde del Ayuntamiento de Ponferrada, y se presentarán en el Registro General del mismo, en el modelo que se facilitará en dicha dependencia, en el plazo de 20 días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el B.O.E. Si alguno de los solicitantes reuniera la condición de minusválido, deberá hacerlo constar a los efectos del artículo 38.3 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, en relación con el artículo 5 del R. D. 352/1986 de 10 de febrero, acreditando, asimismo, con anterioridad a la iniciación de las pruebas las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes, mediante certificación de los organismos competentes de la Administración.

2.—Las instancias también podrán presentarse en la forma que determina el artículo 66 de la L. P. A. de 17 de julio de 1958.

3.—A la instancia acompañarán:

- a) Fotocopia del D. N. I.
- b) Documento acreditativo de haber abonado los derechos de participación, que se fijan en 1.000 pesetas.
- c) Los documentos fehacientes, acreditativos de los méritos que se

aleguen, en relación con el baremo que figura en el Anexo.

CUARTA.—Admisión de los aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias, el Alcalde aprobará la lista de admitidos y excluidos, y se harán públicas en la forma que señala la Base Primera, concediéndose un plazo de 10 días, conforme al artículo 71 de la L. P. A., para subsanaciones; señalándose, asimismo, fecha, lugar y hora del comienzo de las pruebas, el orden de actuación de los aspirantes, conforme al sorteo público realizado previamente en su caso, y composición del Tribunal.

QUINTA.—Tribunal calificador.

1.—El Tribunal calificador del Concurso-oposición que se convoca, será nombrado por el Alcalde y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, en base al cual, al menos la mitad más uno de sus miembros deberán poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso, y la totalidad de los mismos de igual o superior nivel académico.

2.—El personal del Ayuntamiento de Ponferrada que forme parte de los órganos de selección deberá pertenecer a un grupo para cuyo ingreso se exija título igual o superior al exigido a los aspirantes a las plazas a que se refiere el proceso selectivo, de acuerdo con el artículo 8 del Convenio Colectivo del Personal laboral del Ayuntamiento de Ponferrada.

3.—El Tribunal calificador estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue.

Vocales: Un técnico experto designado por la Alcaldía; un representante designado por los trabajadores; un miembro del Colegio de Asistentes Sociales; y un miembro del Servicio de Bienestar Social de la Delegación Territorial.

Secretario: El Secretario General o funcionario en quien delegue, que actuará con voz pero sin voto.

4.—El Tribunal quedará constituido por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de suplentes.

5.—El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, indistintamente, y su actuación habrá de ajustarse estrictamente a las bases de la convocatoria. No obstante lo cual, los tribunales quedan facultados para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de las pruebas selectivas en todo lo no previsto en estas bases.

SEXTA.—Selección de los aspirantes.

La selección de los aspirantes se realizará por el sistema de concurso-oposición, que se desarrollará en las siguientes fases:

A) Primera fase.—Consistirá en la realización de un ejercicio escrito que versará sobre "Elaboración de un proyecto de actuación de Trabajo Social en el término municipal de Ponferrada", y la resolución práctica de un problema de índole social que formulará el Tribunal. El plazo máximo para la realización de estos ejercicios será de dos horas. Finalizado el mismo, inmediatamente después será leído ante el Tribunal, quien podrá, en un tiempo máximo de 15 minutos, formular al aspirante las preguntas y solicitar las aclaraciones que sobre el contenido del ejercicio estime convenientes para una adecuada valoración de sus conocimientos.

La no comparecencia de los aspirantes para la lectura pública de este ejercicio se entenderá como retirada y determinará su eliminación.

B) Segunda fase.—Consistirá en la calificación por el Tribunal de los méritos acreditados por los aspirantes, según el baremo contenido en el Anexo de estas bases.

SEPTIMA.—Calificación.

1.—La primera fase del concurso-oposición tendrá carácter eliminatorio y será calificada de 0 a 10 puntos, requiriéndose un mínimo de 5 para superarla.

La segunda fase se calificará de acuerdo con la puntuación establecida en el Anexo I de esta convocatoria.

La calificación de cada aspirante en cada una de las fases del concurso-oposición, será la media aritmética de las otorgadas por los miembros del Tribunal asistentes a la sesión.

2.—El orden de clasificación definitiva estará determinada por la suma de las puntuaciones finales obtenidas por cada aspirante en las fases del concurso-oposición.

OCTAVA.—Relación de aprobados, presentación de documentos y formalización del contrato.

DOCUMENTOS Y FORMALIZACION DEL CONTRATO

1.—Concluidas las pruebas, el Tribunal publicará en el tablón de edictos la relación de aprobados por orden de puntuación y clasificación, con propuesta concreta de aspirantes seleccionados para formalización del contrato, por el citado orden de clasificación, no pudiendo rebasar dicha propuesta el número de plazas convocadas, y elevará dicha relación a la Alcaldía, remitiéndose al mismo tiempo el acta de la última sesión a los exclusivos efectos de lo establecido en número 5 de esta mis-

ma base, en cuya relación habrán de figurar por orden de puntuación y clasificación todos los aspirantes que habiendo superado todas las pruebas selectivas, excediesen del número de plazas convocadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, de la superación de las pruebas selectivas no derivará derecho alguno en favor de los aspirantes no incluidos en la propuesta a que se hizo referencia que formule el Tribunal.

Cuando el Tribunal no pueda efectuar propuesta de formalización de contrato para todas o algunas de las plazas por no haber concurrido los aspirantes o por no haber alcanzado la puntuación exigida para superar las pruebas selectivas, elevará propuesta a la Alcaldía de que se declaren desiertas.

2.—Los aspirantes propuestos aportarán ante la Sección de Asuntos Generales (Secretaría General) dentro del plazo de 20 días naturales desde que se hagan públicas las relaciones de aprobado, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la Base Segunda.

3.—Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentaran la documentación, o resultase de ésta que no reúnen algunas de las condiciones exigidas, no podrán ser contratados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en su instancia solicitando tomar parte en las pruebas selectivas.

4.—Una vez adoptada resolución por la Alcaldía de contratación a favor de los aspirantes propuestos por el Tribunal calificador, éstos deberán formalizar el contrato en el plazo de un mes. Si no lo hicieran en el plazo indicado sin causa justificada, quedará sin efecto alguno la resolución de formalización del contrato.

5.—En el supuesto de que transcurridos los plazos previstos en los dos apartados anteriores, no se presentase la documentación o no se formalizase el contrato, así como en el supuesto de que no reuniesen los requisitos exigidos, el Alcalde dispondrá la formalización del contrato a favor del aspirante que, habiendo superado las pruebas de selección, hubiera obtenido mayor puntuación, siguiendo el orden de clasificación definitiva, previa presentación de los correspondientes documentos.

6.—Los nombramientos se publicarán en el B. O. E. y tablón de edictos del Ayuntamiento.

NOVENA.—Recursos.

Esta convocatoria y sus Bases y cuantos actos administrativos se derivan de la misma y de la actuación de los tribunales podrán ser impug-

nados por los interesados en los casos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Ponferrada, 7 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Celso López Gavela.

ANEXO

SEGUNDA FASE DEL CONCURSO OPOSICION

—BAREMO DE MERITOS—

1.—Formación académica y capacitación.

a) Por cursos de especialización o perfeccionamiento de carácter oficial de 40 horas lectivas o más relacionadas con la plaza a concursar, 0,25 puntos por cada uno hasta un máximo de 2 puntos.

b) Publicaciones, cursos impartidos o conferencias pronunciadas por el concursante que versen sobre materias específicas de trabajo social, de 0 a 2 puntos.

2.—Servicios y méritos profesionales.

a) Trabajos prestados como Asistente Social al servicio de Administraciones Locales en servicios sociales básicos 0,50 puntos por semestre, hasta un máximo de 4 puntos.

b) Por servicios prestados en otras Administraciones públicas desarrollando funciones iguales o similares a las de la plaza a concursar, 0,50 puntos por semestre, hasta un máximo de 1 punto.

c) Por experiencia como Asistente Social en centros o servicios de otra índole, de 0 a 1 punto.

10736 Núm. 6714—25.976 ptas.

Ayuntamiento de Algadefe

Aprobados por el Pleno de esta Corporación se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones los siguientes documentos:

Expediente de modificación de créditos 1/89 al presupuesto general y único.

Proyecto técnico de la obra de frontón en Algadefe, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José Luis Sánchez Mayol, y cuyo importe cifra la cantidad de 9.208.610 pesetas; así como también el proyecto desglosado del anterior primera fase, por importe de 3.800.000 pesetas.

Algadefe, a 12 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10900 Núm. 6715—391 ptas.

Ayuntamiento de Cabrillanes

Por D. José Miguel Miguélez Herreros se ha solicitado licencia municipal de obras para adecuación de local para tienda comercial de productos zosanitarios, en la localidad de Piedrafita de Babia, estando el expediente expuesto al público por término de diez días, a efectos de las previsiones contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Cabrillanes, 11 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Brañas Rodríguez.

Por D. Francisco Alvarez Valdés ha sido solicitada licencia municipal para la instalación de depósito aéreo de gas, en la localidad de Cabrillanes, para uso doméstico, estando expuesto al público el expediente por espacio de diez días, conforme determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Cabrillanes, 11 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Brañas Rodríguez.

Aprobada por esta Corporación la cuenta general del presupuesto de 1988, se expone al público durante quince días al objeto de que pueda ser examinada por cualquier persona interesada.

Cabrillanes, 11 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Brañas Rodríguez.

Aprobado por esta Corporación el proyecto de préstamo por importe de 4.000.000 de pesetas concedido por el Banco de Crédito Local, se expone al público por término de quince días al objeto de que pueda ser examinado por cualquier persona interesada.

Cabrillanes, 11 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Brañas Rodríguez.

Esta Corporación, en sesión de 9-12-89 acordó la adjudicación directa de la obra de abastecimiento de agua a los Barrios de Bildeo y Cerdina al Sr. Contratista D. Julio Macías Pérez, en la cantidad de 3.800.000 pesetas. Lo que se expone al público por término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado el expediente por cualquier persona interesada.

Cabrillanes, 11 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Brañas Rodríguez.

Ayuntamiento de Cabrillanes

Aprobado por esta Corporación, en sesión de 9-12-89 el expediente de suplemento de crédito 2/89 en las partidas que se señalan a continuación, se expone al público por término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado el expediente por cualquier persona interesada:

Partida	Denominación	Presupuestado	Suplementado	Total
223.6	Limpieza, calefacción, etc., Ayunt.	1.150.000	100.000	1.250.000
242	Dietas funcionarios	30.000	6.000	36.000
256.6	Combustibles, materias auxiliares	240.000	20.000	260.000
262.6	Gastos de conservación de servicios	1.142.000	100.000	1.242.000
322.9	Intereses	360.000	20.000	380.000
Total suplementado			246.000	

Recursos a utilizar:

Por transferencia de las siguientes partidas:

Limpieza, calefacción, etc. Centro de Higiene	146.000 ptas.
Contratos de prestación de servicios	100.000 ptas.
Total	246.000 ptas.

Cabrillanes, 11 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Brañas Rodríguez.

10829

Núm. 6716—1.700 ptas.

Administración de Justicia*Juzgado de Primera Instancia número uno de León*

Conforme lo acordado en el procedimiento de suspensión de pagos seguido ante este Juzgado al núm. 130/89, a instancia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Aresblanc, S.R.L." con domicilio en León, Avenida del General Sanjurjo, 23 -bajo, representada por el Procurador señor Ferrero, por medio de la presente y mediante las publicaciones acordadas en auto de fecha 23 de noviembre actual, se hace saber:

Que en la parte dispositiva de dicha resolución se declara a la Entidad suspensa "Aresblanc, S.R.L.", en estado de insolvencia provisional, al haberse reducido el pasivo en 6.000.000 de pesetas, cambiándose así la calificación que inicialmente se hizo como definitiva en auto de fecha 14 de julio de 1989.

Asimismo por medio de la presente se convoca a la Junta General de Acreedores de la Entidad Suspensa, señalándose para dicho acto, el día cinco de marzo de 1990, a las diez treinta horas, en la sede de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Plaza de San Isidoro, s/n.

Y para que conste y sirva de notificación y citación en forma conforme lo prevenido por la Ley, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *Boletín Oficial del Estado* y periódico de ámbito provincial, lo expido en León, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ (ilegible).—El Secretario (ilegible).

10832 Núm. 6717—2.720 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido y con el número 704/89 se tramitan autos de demanda de separación conyugal, promovidos a instancia de doña Angeles - Antonia Llanos Medina, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Villaobispo de las Regueras, representada por el Procurador Sr. Muñiz Bernuy contra don Julio de la Fuente Barrero, mayor de edad, pensionista y actualmente en ignorado paradero.

En cuyos autos y por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar al demandado en ignorado paradero para que en término de veinte días comparezca y la conteste, si le conviniere, bajo los apercibimientos legales.

Dado en León a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

10806

Núm. 6718—2.040 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada Emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada y su partido, en resolución dictada con esta fecha en autos de menor cuantía número 703/89 seguidos a instancia de doña Rosario González Marín, representado por el Procurador Sra. Alvarez de la Braña, contra D. Bruno Díaz Medina, hoy en ignorado paradero; por el

presente edicto se emplaza al referido a fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos de juicio expresado si lo estiman conveniente, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en situación de rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y significándole que las copias simples de la demanda y de los documentos se hallan en Secretaría.

Dado en Ponferrada a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. (Ilegible).— El Secretario (ilegible).

10772

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de La Bañeza

Don Abel Manuel Bustillo Juncal, Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 165/89, se siguen autos de juicio ejecutivo en cuyo procedimiento se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 137/89. — En La Bañeza a quince de mayo de 1989. Don Abel Manuel Bustillo Juncal, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 165/89, seguidos a instancia de Banco de Santander, S. A., contra don Francisco Silvano García Pérez, doña María del Carmen Fernández Alonso y doña María Alonso Trapote, que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de 1.364.799 pesetas de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como de la propiedad de don Francisco Silvano García Pérez, doña María del Carmen Fernández Alonso y doña María Alonso Trapote, y con su producto pago total al ejecutante Banco de Santander, S. A., de 1.014.799 pesetas reclamadas, más los intereses y costas causadas. Sirviendo este edicto de notificación a los demandados rebeldes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, dentro del término de cinco días a partir de esta publicación.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Francisco S. García Pérez, María del Carmen Fernández Alonso y doña María Alonso Trapote, significándoles que dicha resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación para ante la Excm. Audiencia Provincial de Valladolid, en el plazo de cinco días, contados a partir de

la fecha de publicación del presente edicto, expido y firmo el presente en La Bañeza a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Abel Manuel Bustillo Juncal. — El Secretario (ilegible).

10773 Núm. 6719—3.808 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Sahagún

Doña Rosa-María Quintana San Martín, Juez de Primera Instancia de la villa de Sahagún (León), y su partido judicial.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, a instancia de Miguel Gil Herrero, vecino de Villapeñil, se siguen autos de declaración de herederos, con el número 99/89 de la causante Gaspara Gil Herrero, fallecida en estado de soltera a la edad de 66 años, el día 29 de mayo de 1989, en la localidad de Villapeñil, sin otorgar testamento, a favor de sus únicos herederos, sus hermanos de doble vínculo, llamados Bárbara, Arcadia, Fe, Isaac, Miguel y María Gil Herrero; llamándose por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado reclamándolo.

Dado en la villa de Sahagún, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Rosa-María Quintana San Martín.

10815 Núm. 6720—2.108 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Astorga

Don Francisco José de Prado Fernández, Juez de Primera Instancia de Astorga y su partido.

Hace saber: Que en virtud de providencia de hoy, dictada en autos de juicio ejecutivo número 12-89 seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador doña Ana María Mérida González en nombre y representación de don Manuel Reboleiro López, casado y vecino de Astorga, contra la Sociedad Astorgana de Construcciones, S. A., en reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez los bienes embargados que se describirán al final y con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera: El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia de Astorga, habiéndose señalado el día 9 de enero de 1990 próximo, a las doce horas.

Segunda: Servirá de tipo para esta subasta el de la tasación.

Tercera: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Cuarta: Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría del Juzgado el 20 % de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Quinta: Las posturas se pueden hacer también por escrito y en pliego cerrado, en la forma establecida en el art. 1.499 de la L. E. Civil.

Sexta: Para el caso de que resulte desierta la primera subasta, se señala para la celebración de la segunda el día 6 de febrero próximo, a las doce horas, en las mismas condiciones que la primera, a excepción del tipo de subasta, que será el de la tasación con la rebaja del 25 %.

Séptima: Para el caso de que resultare desierta la segunda subasta, se señala para la celebración de la tercera, el día 6 de marzo próximo, a las doce horas, en las mismas condiciones que la primera a excepción del tipo de subasta, puesto que se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo depositar los postores previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto el 20 % del tipo de la segunda subasta.

Astorga, veinticuatro de noviembre de 1989.—E/ Francisco José de Prado Fernández.—La Secretaria (ilegible).

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Un camión modelo Pegaso 160, matrícula M-4988-AJ. Valorado en 800.000 pesetas.

10712

Juzgado de Distrito número dos de León

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, D. Ireneo García Brugos, en los autos de juicio de cognición n.º 230/89, seguidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador Sr. Muñiz Sánchez, contra D. José María Majo Álvarez y doña Teresa González Martínez, en ignorado paradero, por la presente se emplaza a estos últimos, para que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan en autos por sí o por legal representante, a fin de darles traslado de la demanda para que en el término de tres días la conteste por escrito y asistido de Letrado; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía, continuando el procedimiento su curso sin más citarles ni oírles.

León, 28 de noviembre de 1989.—El Secretario (ilegible).

10770 Núm. 6721—1.768 ptas.

Juzgado de Distrito número tres de León

Don Nicolás Olivares Huerga, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en este Juzgado y con el número 2.028/89, se sigue juicio de faltas, en el que se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. La ilustrísima Sr. D.ª María Dolores González Hernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Distrito número tres de la misma habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas en este Juzgado al n.º 2.028/89 sobre insultos y amenazas y habiendo sido parte además del Ministerio Fiscal, Victoria López Arias y Antonio Cortiñas Fernández.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos que se imputaban a Antonio Cortiñas Fernández con declaración de las costas de oficio.

Cumplase lo dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la posible interposición de recurso de apelación contra la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: María Dolores González Hernández.—Rubricado.

Lo inserto, concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, en fe de ello y cumpliendo con lo mandado, y para que sirva de notificación en legal forma al condenado, expido el presente en León a 27 de noviembre de 1989.—Nicolás Olivares Huerga.

10807

★

★

Cédula de requerimiento

Por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha, la Sra. Juez de Distrito número tres de León, en juicio de faltas número 753/89, seguido por supuesto hurto, contra José Miguel Díez Díez, con último domicilio en Mansilla de las Mulas, c/ Plaza de la Leña, número 30, y en la actualidad en ignorado paradero, por medio del presente se requiere a mencionado condenado, para que en el plazo de 10 días a partir de la publicación se presentará ante este Juzgado a fin de requerirle al pago de 5.323 pesetas de indemnización, más la cantidad de 1,6 pesetas diarias desde el día 22-9-89, fecha de la sentencia hasta el día en que pague, correspondiendo esta cantidad a los intereses devengados por dicha indemnización, y al cumplimiento de la pena de seis días de arresto menor, conforme a lo acordado en sentencia de fecha 22 de septiembre de 1989, apercibiéndole que de no comparecer en dicho plazo

le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y será declarado en rebeldía.

Y para que conste y sirva de requerimiento en forma a mencionado condenado en la actualidad en ignorado paradero, expido y firmo el presente, en León a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Oficial en funciones de Secretario, don Nicolás Oliveras Hueriga. 10808

*Juzgado de Distrito
número tres de Lugo*

Doña María José Ruiz Tovar, Magistrada-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Lugo.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de faltas con el número 733/86, por imprudencia con daños, habiéndose dictado con fecha 15.6.89, sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Ferreiro López, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 1988, dictada por el Juzgado de Distrito número 3 de esta ciudad, debo confirmar y confirmo íntegramente la expresada sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte apelante. Esta sentencia es firme."

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al denunciado, en paradero desconocido, a través del BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, expido y firmo el presente, en Lugo, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Juez, María Pilar Rodríguez Tovar. 10779

*Juzgado de lo Social
número uno de León*

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de León.

Hace saber: Que en autos número 698/88, seguidos ante este Juzgado de lo Social número uno de los de León y su provincia, a instancia de Joaquín Huergo Luz, apoderado de Leonesa de Servicios al Automovilista, S. A. "Ledesa", sobre altas y bajas de oficio, he dictado la siguiente:

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Rodríguez Quirós.—En la ciudad de León, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, téngase por anunciado en tiempo y forma recurso de suplicación contra la sentencia recaída en las presentes actuaciones. Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolo para la recurrente en la persona del Letrado designado para la formalización del recurso, a quien se hará saber deberá evacuar dicho

trámite en el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde el momento de la notificación de la presente, apercibiéndole que transcurrido dicho plazo, de no formalizarlo, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispone S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Firmado: José Rodríguez Quirós. M. de Arriba García.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Carlos Alberto Llamazares Díez, Ana Isabel Nava García, Noemí Jiménez Sahagún, Jesús García Bustelo, María del Mar Estrada López, María del Carmen Gutiérrez Gómez y Pablo Castro Llamazares, actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León y fecha anterior.—José Rodríguez Quirós. 10657

*Juzgado de lo Social
número dos de León*

D. José Manuel Martínez Illade, Juez Social número dos de León.

Hace saber: Que en los autos 1.006/88, ejecución 60/89, seguida a instancia de Daniel Pertejo Domínguez, contra Macario Tirado Martínez, por despido, se ha dictado el siguiente:

Auto

En León, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Antecedentes de hecho

Primero.—Que formulada demanda por don Daniel Pertejo Domínguez, contra Macario Tirado Martínez, en reclamación de cantidad, y hallándose los presentes autos núm. 1.006/88, en trámite de ejecución núm. 60/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones con resultado negativo y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido el mencionado plazo sin haberlo realizado.

Segundo.—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos legales

Unico.—Acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los pre-

sentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso,

Declaro: Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Macario Tirado Martínez por la cantidad de 327.103 pesetas de principal, y la de 100.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a las partes, actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra este auto cabe recurso de reposición y, firme, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado-Juez, José Manuel Martínez Illade.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Macario Tirado Martínez y su inserción de oficio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. 10661

*Juzgado de lo Social
número tres de León*

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 58/89, dimanante de los autos 905/88, seguida a instancia de José Antonio Vega García, contra Alfirsán, S. L., en reclamación de cantidad, se ha dictado auto cuya parte declarativa es la siguiente:

Insolvente provisional a la empresa Alfirsán, S. L., por la cantidad de 426.640 pesetas de principal y la de 80.000 pesetas de costas, calculadas provisionalmente.

Notifíquese el presente auto a las partes y adviértase que contra el presente auto cabe recurso de reposición y procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal a Alfirsán, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 10631

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 289 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Junta Vecinal de San Emiliano	2
Junta Vecinal de Pinos	12
Junta Vecinal de Genestosa	20
Junta Vecinal de Torrestío	44
Junta Vecinal de Vega de Infanzones	49
Ayuntamiento de Valderas	55

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**JUNTA VECINAL
DE
SAN EMILIANO**
(Continuación)

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35º:

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

La Junta Vecinal podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36º:

A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Título VI

Infracciones y penalidades

Artículo 37º:

El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber

obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38º:

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39º:

La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40º:

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41º:

En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42º:

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43º:

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44º:

La Junta Vecinal, por resolución de la Presidencia, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45º:

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Presidente podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46º:

Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Presidencia, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la

Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en esta Junta Vecinal la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte, y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujeción.—La adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo de la Junta Vecinal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de sesenta y cinco.

- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el término de esta Junta Vecinal, que tengan elementos de transporte en el término de este término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir la Junta Vecinal las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de

- a) los elementos esenciales de la obligación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan inscribirse en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería inscrita a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a verse exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papelería duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de esta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos inscribibles aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14-10-1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- A) La actividad local tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará el enganche a la red de alcantarillado.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	10.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	1.000

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta Vecinal resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —. 009538 EL PRESIDENTE, José Manuel Barriada.

JUNTA VECINAL DE PINOS

ANUNCIO

Por la Junta Vecinal, en Sesión de fecha 14 de octubre de 1989, han sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas Fiscales que posteriormente se señalarán, las cuales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se publican íntegramente en el B. O. de la Provincia.

ORDENANZAS FISCALES

Tasa por servicio de alcantarillado.
Ordenanza por prestación personal y de transporte.
Pinos, a 25 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad local tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomarán los enganches del alcantarillado.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	5.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	5.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público, vivienda habitada	2.000
Vivienda temporal	1.000
Cuadra con ganado	2.000
Cuadra sin ganado	1.000

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta Vecinal resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en esta Junta

Vecinal la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujeción.—La adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo de la Junta Vecinal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes en el término de esta Junta Vecinal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de sesenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el término de esta Junta Vecinal, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir la Junta Vecinal las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se exhibirá al público durante quince días, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse, en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de

a) los elementos esenciales de la obligación

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de dos días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas***Artículo 11º:**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14-10-1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —, 009537 EL PRESIDENTE, Manuel Rodríguez Camino.

JUNTA VECINAL DE GENESTOSA

ANUNCIO

Por la Junta Vecinal, en Sesión de fecha 14 de octubre de 1989, han sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas Fiscales que posteriormente se señalarán, las cuales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se publican íntegramente en el B. O. de la Provincia.

ORDENANZAS FISCALES

Precio público por tránsito de ganados.

Precio público por suministro de agua potable.

Reglamento de suministro de agua potable.

Ordenanza reguladora de prestación personal y de transporte.

Genestosa, a 25 de octubre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece, en esta localidad, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio

municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de la Junta Vecinal.

Artículo 3º:

Constituye el objeto de la presente Ordenanza Fiscal, la regulación de:

- a) El suministro de agua potable domiciliaria.
- b) Los derechos de enganche y contratación del suministro de agua potable.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general; y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio particular
Conexión por enganche cuota única	5.000 ptas.

Domicilio
Particular Bar Industria

Consumo

FIJAS

Cuota única anual	1.000 ptas.
-------------------------	-------------

Lecturas y recibos

Conservación de contadores

VARIABLES

De m³. a m³.ptas./m³.

De m³. a m³.ptas./m³.

De m³. a m³.ptas./m³.

Resto a ptas./m³.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La facturación y cobro del recibo se efectuará dos veces al año, los meses de junio y diciembre.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, la Junta Vecinal procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito de la Junta Vecinal en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de esta Junta Vecinal y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—El suministro de agua potable a domicilio se registrá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º:

La Junta Vecinal concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3º:

Las concesiones se formalizarán en un contrato de adhesión, suscrito por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a un nuevo contrato. La negativa a firmar este nuevo contrato se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nuevo cuota por derecho de acometida.

Artículo 4º:

La firma del contrato obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5º:

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6º:

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo la Junta Vecinal en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso la Junta Vecinal se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Título II*De las concesiones en general***Artículo 7º:**

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

La Junta Vecinal en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8º:

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9º:

Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y esta Junta Vecinal den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10º:

Las tomas de aga para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de mm. de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, la Junta Vecinal, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11º:

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Artículo 12º:

Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas, la Junta Vecinal podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13º:

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se ven provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14º:

Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para el riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15º:

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán emprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las

instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16º:

Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Junta Vecinal en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o de la Junta Vecinal a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por la Junta Vecinal o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17º:

La Junta Vecinal se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Título III

Condiciones de la concesión

Artículo 18º:

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19º:

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20º:

Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para

el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetra la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder de la Junta Vecinal, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21º:

De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por la Junta Vecinal, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22º:

Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por la Junta Vecinal.

Artículo 23º:

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal de la Junta Vecinal, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre la Junta Vecinal.

Artículo 24º:

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por

averías, agua, sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mismo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Título IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Artículo 25º:

La Junta Vecinal, por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado pueda oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Presidencia.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26º:

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y

elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque la Junta Vecinal pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio; en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28º:

El abonado satisfará a la Junta Vecinal el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas semestralmente.

Artículo 29º:

Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional de la Junta Vecinal aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30º:

La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31º:

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de quince días y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32º:

Los abonados o la Junta Vecinal tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, la Junta Vecinal procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33º:

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Título IV*Tarifas y pagos de consumos***Artículo 34º:**

Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35º:

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

La Junta Vecinal podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36º:

A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Título VI

Infracciones y penalidades

Artículo 37º:

El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38º:

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39º:

La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40º:

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41º:

En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia

o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan a la Junta Vecinal. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42º:

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43º:

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44º:

La Junta Vecinal, por resolución de la Presidencia, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45º:

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Presidente podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46º:

Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación; en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Presidencia, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41,A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de esta localidad.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

La Junta Vecinal podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	Categoría	Pesetas
	Calle	
Por cada vaca al año	única	100
Por cada yegüa	única	150
Por cada cabra y oveja	única	100
Por cada asno	única	25

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta Vecinal resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas**Artículo 12º:**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en esta Junta

Vecinal la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujeción.—La adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo de la Junta Vecinal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de esta Junta Vecinal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de sesenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir la Junta Vecinal las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se exhibirá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de

a) los elementos esenciales de la obligación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas**Artículo 11º:**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14-10-1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha —. 009541 EL PRESIDENTE, Felipe Ordóñez Alvarez

JUNTA VECINAL DE TORRESTIO

ANUNCIO

Por la Junta Vecinal, en Sesión de fecha 14 de octubre de 1989, han sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas Fiscales que posteriormente se señalarán, las cuales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se publican íntegramente en el B. O. de la Provincia.

ORDENANZAS FISCALES

Ordenanza de prestación personal y de transporte.
Torrestío, a 25 de octubre de 1989.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en esta Junta Vecinal la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Junta o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2.º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujeción.—La adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo de la Junta Vecinal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de esta Junta Vecinal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de sesenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir la Junta Vecinal las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la obligación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación

mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14-10-1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha — 009536 EL PRESIDENTE, José Luis Alvarez.

**JUNTA VECINAL
DE
VEGA DE INFANZONES**

**APROVECHAMIENTO DE PASTOS,
HIERBAS Y RASTROJERAS PARTICULARES**

Artículo 1º.—Siendo voluntad del común de vecinos la cesión de su aprovechamiento en cuanto a administración y gestión a la Junta Vecinal, el régimen regulador será el mismo que el establecido para los pastos comunales con las particularidades siguientes:

1ª Se entiende efectuada la cesión a cambio del pago por la Junta Vecinal tanto del alumbrado público como de cualquier otra instalación u obra considerada de interés por el común de vecinos.

2ª Los vecinos que disientan deberán comunicarlo por escrito a la Junta Vecinal comprometiéndose al pago de lo que proporcionalmente les corresponda en el uso y disfrute de obra y servicios públicos. Se comprometerán también a vallar sus fincas, a fin de no inducir a error a los adjudicatarios. Si no las vallaran, se entenderá que el pastoreo de las mismas es libre.

Artículo 2º:

No se permitirá arrojar piedras, tierra y animales a los pozos, ni que se laven ropas, pieles o lanas en los abrevaderos o fuentes para el ganado, así como aprovechar aguas a quienes no le pertenezcan, variar o detener el curso que sea natural de las mismas.

Artículo 3º:

Los labradores podrán tener en los rastrojos, durante la siega, las caballerías que consideren indispensables para los servicios complementarios de sus faenas.

Artículo 4º:

En las eras de verano, no podrán entrar los ganados hasta que hayan sido barridas o autorizadas por sus dueños.

Artículo 5º:

En el barbecho podrá extenderse el estiércol en todo tiempo y cubrirlo con las rejas que se estime conveniente.

Artículo 6º:

No se autorizará el paso de ganados en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando se haya recogido más de la mitad de la mies de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causasen y, de no poderse comprobar, todos los que disfruten dichas parcelas, proporcionalmente al número de cabezas de cada uno.

Artículo 7º:

El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlos por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde pade el rebaño. En caso de venta serán preferidos estos últimos.

Artículo 9º:

La Comisión mixta de vecinos que al efecto se nombre, velará por el exacto cumplimiento de las normas legales en materia de pastos y rastrojeras, así como las que se contienen en la presente Ordenanza; siendo aplicables las normas sancionadoras establecidas para el aprovechamiento de los pastos comunales.

En Vega de Infanzones, a 3 de septiembre de 1989.

ORDENANZAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN VEGA DE INFANZONES

Superficie

Artículo 1º.—La extensión superficial, total de los bienes comunales de este término municipal es, según datos catastrales o del amillaramiento, de hectáreas.

Distribución

Artículo 2º:

La superficie indicada anteriormente se distribuye de la forma siguiente:

1. Linares. Superficie 52 A., 35 ca. Polígono 24, Parcela s/n y 362. Pastizal.
2. Carrizal. Superficie 22 A., 85 ca. Polígono 23, Parcela 58.
3. Carrizal de los Casares. Superficie 71 A., 00 ca. Polígono 23, Parcela 74. Pastizal.
4. Otoñada. Superficie 19 A., 40 ca. Polígono 24, Parcela 80. Pastizal.
5. Otoñada. Superficie 15 A., 75 ca. Polígono 24, Parcela 9. Pastizal.
6. Las Eras de San Juan, 6 A., 40 ca. Polígono , Parcela . Pastizal.
7. Las Eras de S. Juan, 26 A., 80 ca. Polígono , Parcela . Pastizal.
8. Eras de las Escuelas 19 A., 40 ca. Polígono 16, Parcela 168. Pastizal.
9. Las Praderas. Superficie 8 Has., 95 A. 40 ca. Polígono 24/2, Parcelas 574/575/145/144/142. Aprovechamiento. Pastizal.
10. Eras de S. Juan. Superficie 3 Has., 07 A., 00 ca. Polígono 16, Parcelas 169/215/186/214. Aprovechamiento. Pastizal.
11. Picón de las Cuevas. Superficie 22 A., 20 ca. Polígono 16, Parcela 232. Pastizal.
12. La Boca del Valle. Superficie 18 A., 40 ca. Polígono 16, Parcela 231. Pastizal.
13. El Negrillo. Superficie 49 A., 20 ca. Polígono 14, Parcela s/n. Pastizal.
14. El Barcial. Superficie 5 A., 20 ca. Polígono 13, Parcela s/n. Pastizal.
15. Prado de Rozuela. 28 A., 40 ca. Polígono 13, Parcela s/n. Pastizal.
16. La Carramor. Superficie 1 Has., 04 A., 80 ca. Polígono 4, Parcela 20. Pastizal.
17. La Marne. 1 Has., 88 A., 50 ca. Polígono 14, Parcela 721. Pastizal.
18. El Verdugal. Superficie 8 Has. 98 A., 40 ca. Polígono 4, Parcela 3. Pastizal.
19. Alameda, Prado de Rozuela y Ribarrolla. Superficie 12 Has., 52 A., 40 ca. Polígono 7/8/8, Parcela 118/205/274. Pastizal.
20. Linares. Superficie 3 A., 60 ca. Polígono 23, Parcela 163.
21. La Currera. Superficie 15 Has., 50 A., 00 ca. Chopera consorciada con ICONA y a la vez Pastizal.

22. La Boca del Valle. Superficie 2 Has. 94 A., 40 ca. Polígono 19/16. Parcela 90/221.
23. Camino de la Virgen. Superficie 40 ca. Polígono 22. Parcela s/n.
24. Ubiaus. Superficie 1 A., 30 ca. Polígono 14, Parcela 451. Pastizal.
25. Cachón. Isla, Cachones, tras de las huertas y Japotrera. Situación margen derecha del Río Bernesga. Superficie 57 Has., 08 A., 50 ca. Polígono 24/2, Parcela s/n 597/595/143/18/31. Chopera, consorciada con Hidrográfica del Duero y Pastizal.
26. La Currera. Superficie 55 Has., 73 A., 75 ca. Polígono 7/4/6, Parcela 322/4010/1. Pastizal.

II

APROVECHAMIENTO POR EL COMUN DE VECINOS

Artículo 1º.—De los bienes citados no son objeto de subasta:

Las Praderas, el Verdugal, ni la Japotrera (Al sitio de las Praderas), por ser objeto de aprovechamiento por los vecinos de la citada entidad local menor de la forma que a continuación se expresa:

1º LA JAPOTRERA, se destinará única y exclusivamente al pasto de ganado lanar.

2º LAS PRADERAS Y EL VERDUGAL, se destinarán a su vez única y exclusivamente al pasto de ganado vacuno, al caballo y al asnal.

Artículo 2º:

Todo vecino está obligado a presentar ante esta Junta Vecinal cuando le sea reclamado, declaración jurada de ganados con el nombre, dueño, vecindad, clase y número de cabezas y demás datos que pueda estimar pertinente la Junta Vecinal.

Artículo 3º:

La ocultación o negativa a dar tal declaración será castigada con el duplo de la cuota que debiera corresponderle pagar por el año en que cometa estas infracciones.

Artículo 4º:

El pago de dichos aprovechamientos se entenderá por el total de ejercicio cualquiera que sea la fecha que dieren comienzo los aprovechamientos de cualquier res en los pactos comunales.

Artículo 5º:

Los tipos que se regirán para el cobro de dichos aprovechamientos, como cuota única, en el año serán los siguientes:

TARIFA

—Por cada cabeza de ganado mayor, 500 ptas. anuales.

—Por cada cabeza de ganado menor, 300 ptas. anuales.

Los ganaderos satisfarán los pagos que les correspondan en las fechas que a tal efecto determinará y publicará la Junta Vecinal, entendiéndose que si violan los límites de los polígonos asignados, la Junta Vecinal exigirá el resarcimiento de los daños que origine, prohibiendo la utilización de los pastos en caso de conducta reiterativa.

ADJUDICACIONES Y SUBASTAS

Artículo 1º.—El aprovechamiento de los pastos comunales no reservados anteriormente se determinará mediante subasta en la que podrán tomar parte tanto los ganaderos del pueblo inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal, como cualesquiera otros ganaderos que acrediten tal condición, prefiriéndose en igualdad de condiciones a los pastores que sean vecinos.

Artículo 2º:

Para tomar parte en la subasta serán requisitos necesarios:

A) Haber hecho el depósito del 10% de la tasación total.

B) Hallarse en posesión de la cartilla ganadera debidamente diligenciada.

El importe del depósito será entregado a los licitadores que no resulten beneficiados con la adjudicación, aplicándose al pago del importe total del remate y fianza, el consignado por quien resulte adjudicatario, como a cuenta del precio.

Artículo 3º:

El ganadero rematante está obligado a firmar el acta de subasta como prueba de conformidad a lo estipulado en estas Ordenanzas y en el correspondiente pliego de condiciones, así como con el precio a que resulte la adjudicación efectuada.

Artículo 4º:

El resto del débito que cubra el total del arrendamiento se distribuirá de la siguiente manera:

—40%, que depositará en el plazo de 15 días a partir de la fecha de adjudicación; en caso contrario la fianza se entenderá perdida, teniéndose por anulada la subasta que se celebrará nuevamente.

—50%, el primer día del mes que suponga la mitad del período de arrendamiento.

SANCIONES

Artículo 1º.—Los que, amparándose en su condición de ganadero o ganaderos agricultores, falseen las declaraciones de existencias de ganados que posean, simulando adquisiciones, etc., o intenten llevar a los aprovechamientos, solicitando adjudicaciones o acudiendo a subastas más ganadas del que realmente sea de su propiedad.

Artículo 2º:

Los ganaderos que, en las fechas reglamentarias establecidas, no presenten las cartillas ganaderas al Inspector Municipal Veterinario del Partido para su diligenciamiento y anotación de altas y bajas.

Artículo 3º:

Los que, en términos generales, cometan cualquier otra infracción a estas Ordenanzas o acuerdos de la Junta Vecinal y Ordenes de su Presidencia.

En Vega de Infanzones, a 3 de septiembre de 1989.

009381 EL PRESIDENTE (Ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE
VALDERAS**

EDICTO

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace saber:

Que el Pleno de la Corporación Municipal en sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre de 1989, **ACORDO CON CARACTER DEFINITIVO**, una vez transcurrido el plazo de exposición al público sin reclamaciones de los Acuerdos Provisionales adoptados al respecto, establecer en este Municipio los tributos y aprobar al mismo tiempo la redacción definitiva de sus respectivas Ordenanzas Fiscales según Anexo que se une para su publicación.

Contra los acuerdos de imposición y ordenación citados, podrán los interesados recurrir en vía contencioso administrativa ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en el B. O. de la Provincia del presente Edicto.

Valderas, a 31 de octubre de 1989

DILIGENCIA

Como Anexo que se cita y a los efectos de su publicación junto con el presente Edicto, se une el texto íntegro de las distintas Ordenanzas Fiscales.

Valderas, a 31 de octubre de 1989

**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES
EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de ptas.
Epígrafe 1.—CERTIFICACIONES	200 ptas.
Epígrafe 2.—COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS. Compulsas	200
Epígrafe 3.—DUPLICADOS DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS RECIBEN COMO JUSTIFICANTE DE PRESENTACION	200
Epígrafe 4.—INSTANCIAS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	200
Epígrafe 5.—CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS	100
Epígrafe 6.—MANDAMIENTOS Y FACTURAS y OTRAS	100

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones

Artículo 8º:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
 - b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
 - c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
 - d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10º:

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El Acuerdo Provisional de aprobación de la imposición y ordenación y texto de la presente Ordenanza fue adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y sometido al reglamentario período de información pública (B. O. de la Provincia núm. 199 de fecha 31 de agosto de 1989), no se presentó reclamación alguna en su contra.

El Pleno de la Corporación Municipal acordó su aprobación definitiva en sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 31 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 2.—

TASA POR LA CONCESION DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—En el ejercicio de la facultad reconocida en al art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el 58 de la propia Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de

las Haciendas Locales, se establece en este Municipio la TASA por el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones, que PUEDAN O DEBAN conceder las Autoridades o Administración Municipal, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción es el de la prestación de los Servicios Técnicos y Administrativos, en relación con el otorgamiento de las licencias o autorizaciones, contempladas en los siguientes supuestos:

- a) Licencias urbanísticas.
- b) Idem de apertura de establecimientos.
- c) Idem de autotaxis y vehículos de alquiler.
- d) Idem para el ejercicio de toda clase de actividades, no comprendidas en los apartados anteriores, que impliquen a los servicios técnicos o administrativos del Ayuntamiento.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace desde el momento de formularse la solicitud, licencia o autorización o desde el momento que se realice cualquier actividad o servicio de los enumerados en el art. 2º.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la Tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia y en todo caso serán sustitutos de los contribuyentes las señaladas en los arts. 33, 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, respondiendo subsidiariamente, los propietarios o arrendatarios en su caso.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Como base de la presente exacción, serán, en cada caso, las que se indican en el siguiente detalle:

a) LICENCIAS URBANISTICAS:

Supuestos.

Nuevas construcciones de edificios e instalaciones. El m/2 construido.

Obras menores. El m/2 por unidad de obra.

Demoliciones. El m/2 demolido.

Cerramiento de solares. El m. lineal.

Movimientos de tierras. El m/3.

Alineaciones y rasantes. El m. lineal de fachada.

Parcelaciones, reparcelaciones, etc. El m/2.

b) LICENCIA APERTURA ESTABLECIMIENTOS:

La base imponible será el importe de la licencia fiscal o del impuesto sobre actividades económicas en su caso.

c) LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y VEHICULOS DE ALQUILER:

La base imponible está determinada por la Categoría de la Licencia.

d) PARA OTROS SUPUESTOS:

La base se tomará en proporción al beneficio derivado.

TARIFAS

APARTADO 1º LICENCIAS URBANISTICAS	
CONCEPTOS	BASE Y PRECIO UNITARIO
Nuevas construcciones	300 ptas. m/2
Reparaciones ordinarias	200 ptas. m/2
Demoliciones	300 ptas. m/2
Cerramiento de solares	300 ptas. m. lineal
Movimientos de tierras	300 ptas. m/3
Alineaciones y rasantes	100 ptas. m. lineal fachada
Parcelaciones y reparcelaciones	100 ptas. m/2

APARTADO 2º LICENCIA APERTURA ESTABLECIMIENTOS

La tasa correspondiente a este tributo será la equivalente al 100 por 100 de la Licencia Fiscal o del Impuesto sobre Actividades Económicas en su caso.

APARTADO 3º LICENCIAS AUTOTAXIS Y VEHICULOS DE ALQUILER

Las tarifas a aplicar a este tributo, dadas las características de este Municipio, se fijan acorde con las diversas categorías de las licencias, acorde con el siguiente detalle:

CONCEPTOS	PESETAS
Primera concesión y registro	
Clase A	25.000
Clase B	20.000
Clase C	15.000
Uso y explotación cuota anual	
Clase A	10.000
Clase B	8.000
Clase C	6.000
Transmisión licencias	
Clase A	25.000
Clase B	20.000
Clase C	15.000

APARTADO 4º LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Las tarifas a aplicar para el otorgamiento de cualquier otra clase de licencias o autorización municipales indeterminadas, se aplicará una tarifa estimada por el beneficio derivado con un mínimo de tarifa de 200 pesetas.

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece el Municipio y salvo los supuestos citados; no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Desestimación y caducidad

Artículo 7º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo de ejecución del servicio o actividad de que se trate. Pasado el plazo indicado,

se entiende la licencia caducada a no ser que por el interesado se solicite la prórroga pertinente y en caso de renuncia la tasa quedará reducida al 20 por ciento.

Artículo 8º:

La caducidad o denegación de la licencia no da derecho a su titular a devolución alguna de la tasa ingresada.

Normas de gestión

Artículo 9º:

Las solicitudes de toda clase de licencias o autorizaciones municipales se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, acompañadas en su caso de los documentos reglamentarios o de los que la Administración Municipal pueda exigir al interesado o representante del mismo.

Artículo 10º:

La exacción se considerará devengada, cuando nazca la obligación de contribuir y las cuotas correspondientes a licencias que por la prestación de servicios o realización de actividades que regula esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente, por silencio administrativo e incluso las procedentes de la acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria Municipal.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se considerarán defraudadores a las tasas que esta Ordenanza regula, las personas que realicen las actividades señaladas en el art. 2º, sin haber obtenido la correspondiente licencia o autorización y en cuanto al procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión y Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, cuya declaración se formalizará reglamentariamente, acorde con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

Artículo 13º:

La presente Ordenanza empezará a regir desde el 1 de enero de 1990 y estará vigente en tanto no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Disposición final

El acuerdo provisional de aprobación de la imposición, ordenación y texto de la presente Ordenanza, fue adoptado por el Pleno Municipal en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y sometido al reglamentario período de información pública (B. O. de la Provincia núm. 199 de 31 de agosto de 1989) sin haberse presentado reclamaciones.

El Pleno de la Corporación Municipal acordó su aprobación definitiva en sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre,
(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 289 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Valderas	2
Ayuntamiento de Vega de Infanzones	63

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VALDERAS**
(Continuación)

y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:
 - A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 - B) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará: El coste final del Servicio, de acuerdo con el estudio económico realizado y que importa 1.192.389 pesetas anuales.

Artículo 4º:

TARIFAS

Pesetas

Por cada acometida:

a) Viviendas	850
--------------------	-----

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	1.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	
d) Restaurantes	2.000
e) Bares, cafeterías, etc.	1.500

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de

1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El acuerdo provisional de aprobación de la imposición, ordenación y texto de la presente Ordenanza, fue adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y sometido al reglamentario período de información pública (B. O. de la Provincia núm. 199 de fecha 31 de agosto de 1989), no se presentó reclamación alguna.

El Pleno Municipal acordó su aprobación definitiva en sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligada y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales, en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

	Pesetas
CONCEPTO	AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	2.495

b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	4.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	6.000
d) Locales industriales	4.000
e) Locales comerciales	4.000

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por:

Artículo 9º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanzas comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El Acuerdo provisional de aprobación de la imposición y ordenación y texto de la presente Ordenanza, fue adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y sometido al reglamentario período de información pública (B. O. de la Provincia nº 199 de 31 de agosto de 1989) no se presentó reclamación alguna.

El Plano de la Corporación Municipal acordó su aprobación definitiva en sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 5.—**PRECIO PUBLICO POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL***Naturaleza, objeto y fundamento*

Artículo 1º.—En el ejercicio de la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y a tenor de lo prevenido en el art. 41.A) de esta última Ley, se establece en este Municipio el precio público por el aprovechamiento especial de la ocupación del dominio público municipal.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción es el de la ocupación privativa, permanente o no, del dominio público municipal para el ejercicio de actividades directa o indirectamente lucrativas, con evidente restricción del uso público de vías públicas.

Habida cuenta de la similitud en objeto, fin, bases imponibles, etc. de la ocupación del dominio público que regula esta Ordenanza y considerando las características de este Ayuntamiento, los supuestos de ocupación más corrientes y que pueden ser la base de ingresos apreciables para la Hacienda Municipal, son los siguientes:

- A) Ocupación del dominio público municipal con quioscos.
- B) Idem con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, asillas, puntales, andamios e instalaciones análogas.
- C) Idem con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- D) Idem con puestos de venta, barracas y atracciones de feria, casetas de venta, industrias callejeras, ambulantes y similares.

Obligación de contribuir. Hecho imponible

Artículo 3º:

El hecho imponible lo constituye la propia ocupación del dominio público municipal y la obligación de contribuir, nace desde el momento en que dicho aprovechamiento es autorizado o desde el momento en que se aprovecha, si se efectuara sin autorización.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

En términos generales están obligados al pago del precio público que se regula en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se extiendan las licencias o en su defecto quienes se beneficien del aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna autorización, y subsidiariamente los que señala la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia en la que está enclavado este Municipio. En casos excepcionales, se pueden considerar exenciones a favor de Entidades estrictamente benéficas. Salvo los supuestos expresados, no se admitirán bonificación tributaria alguna.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

Las bases y tarifas de la presente Ordenanza se adoptarán en función

de superficie ocupada y su coste financiero, tiempo de duración de la ocupación, beneficio calculado, grado de restricción del uso del dominio público y consideradas las características urbanísticas de la Villa, se califica a todo el viario urbano en categoría única a los efectos de fijación del precio público según detalle:

CLASE DE APROVECHAMIENTO	PRECIO UNITARIO
A) QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA	
1. Quioscos dedicados a la venta de café, refrescos, bebidas alcohólicas, etc. Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, tabaco, lotería, chucherías, etc. Idem a la venta de helados refrescos, etc. Idem a la venta de flores y otros artículos autorizados. Tarifa trimestral, por quiosco	4.000 ptas.
B) OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL CON: MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.	
1. MERCANCIAS: Ocupación o reserva de la vía pública de modo transitorio. Tarifa por día	40 ptas.
2. MATERIALES DE CONSTRUCCION. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción y otros análogos. Tarifa por día	40 ptas.
3. VALLAS, ASNILLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, ETC. Por ocupación de la vía pública con las instalaciones expresadas u otras análogas. Tarifa por día	10 ptas.
C) MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA	
Por la ocupación del dominio público con mesas y sillas. Tarifa por temporada	4.000 ptas.
Por la utilización de toldos, marquesinas hacia o sobre la vía pública. Tarifa por temporada	500 ptas.

D) OCUPACION VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, ATRACIONES DE FERIA, CASETAS, INDUSTRIAS CALLEJERAS, ETC.	
FERIAS: Licencias para ocupación del terreno público con casetas con fines comerciales, tómbolas, rifas, ventas rápidas, etc. Tarifas diarias	100 ptas.
Licencias de ocupación de terrenos para columpios, caballitos, coches de choque, etc. Tarifa diaria	100 ptas.
Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos dedicados a la venta de bocadillos, churrerías, etc. Tarifa diaria	100 ptas.
MERCADOS: Licencias para ocupación de terrenos con puestos de venta en general. Tarifa por día	100 ptas.
TEMPORALES VARIOS: Por licencia de ocupación de terrenos, con teatros, circos, exposiciones, etc. Tarifa diaria	100 ptas.

Normas de gestión

Artículo 7º:

Los precios públicos que regula esta Ordenanza son independientes y compatibles y serán abonados antes de returar la licencia, siendo las tarifas de cada aprovechamiento irreducibles, por los períodos señalados.

Los aprovechamientos citados deberán de solicitarse previamente ante la Administración Municipal, con declaración de la situación y superficie a ocupar. Los Servicios Municipales comprobarán e investigarán tales declaraciones y si se apreciaren diferencias, se notificarán al interesado, girándose en su caso cuantas liquidaciones complementarias procedan.

Una vez autorizada la concesión, ésta se entenderá automáticamente prorrogada, mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o su representante legal y las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la correspondiente licencia.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos que se regulan en la pre-

sente Ordenanza, se produjeren desperfectos en el pavimento o instalaciones municipales, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reparación o reconstrucción necesarios.

Los emplazamientos, puestos y demás pormenores feriales, podrán ser subastados y el precio público mínimo que servirá de base, será el de la cuantía fijada en esta Ordenanza.

Partidas fallidas

Artículo 8º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 9º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a efecto las utilizaciones o aprovechamientos que señala la Ordenanza, y serán sancionados acorde con la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir en los infractores.

Vigencia

Artículo 10º:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El Acuerdo provisional de aprobación de la imposición del precedente

precio público así como el texto de la Ordenanza precedente, fue adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y publicado en el B. O. de la Provincia núm. 199 de fecha 31 de agosto, sin que se hayan presentado reclamación alguna durante el período de treinta días de información pública.

El Pleno de la Corporación Municipal acordó su aprobación definitiva, en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 6.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Hecho imponible

Artículo 3º:

1. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.
2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	100
Mular o asnal, al año	100
Cerda, al año	
Lanar y cabrío, al año	35
Vacuno lechero en tránsito habitual	100
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	100

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria, y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11º:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente sin interrupción, en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Disposición final

El acuerdo provisional de la imposición del precedente precio público así como el texto de su Ordenanza reguladora, fue adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de agosto de 1989, y publicado en el B. O. de la Provincia nº 199 de fecha 26 de agosto, sin que haya presentado reclamación alguna durante el período de treinta días de exposición.

El Pleno de la Corporación acordó su aprobación definitiva, en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

**PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES
ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen sin categorías de calles:

- 1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS GRAVADOS	Categoría de la Calle	Derechos Ptas. por m.l.
a) Canales o canalones:	1.ª	
	2.ª	
	3.ª	
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:	1.ª	
	2.ª	
	3.ª	
c) Metro lineal de goterales a la vía pública		50

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El Acuerdo provisional de imposición del precedente precio público, así como del texto de su Ordenanza reguladora, fue adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y publicado en el B. O. de la Provincia núm. 199 de fecha 31 de agosto del mismo año, sin que durante el período de treinta días de información pública se haya presentado reclamación alguna.

El Pleno de la Corporación Municipal acordó su aprobación definitiva en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS
Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS
DE CUALQUIER CLASE**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el

art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión de vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 13º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	1.600
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	1.600
Por reserva para aparcamiento exclusivo	4.000
Por reserva para carga y descarga	

Exenciones

Artículo 15º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial , con notifica-

ción personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El acuerdo provisional de aprobación de la imposición del precedente precio público, así como el de la Ordenanza reguladora del mismo, fue adoptado por la Corporación Municipal en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y publicado en el B. O. de la Provincia n.º 199 de fecha 31 de agosto del mismo año, sin que durante el período de información pública de treinta días, se presentara reclamación alguna.

El acuerdo definitivo se adoptó por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 9.—**PRECIO PUBLICO POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA Y VUELEN SOBRE LA MISMA***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

Artículo 3º:

Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

De conformidad con el art. 45 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre RHL, para fijar las bases y tarifas de la presente exacción, deben de considerarse dos supuestos que determinan la fórmula a aplicar: Que el aprovechamiento especial afecte a toda o la mayor parte de la población o que no se dé esta circunstancia el aprovechamiento afecte sólo parcialmente a la población.

En el primer supuesto, el precio público, acorde con el mentado artículo 45 de la citada Ley, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal, las Empresas explotadoras de los servicios de suministros determinantes del aprovechamiento especial.

En el segundo supuesto, es decir, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, no afecte a la generalidad o a la mayor parte de la población, el precio público se fija tomando como base el valor del mercado de la superficie ocupada por los elementos señalados en el art. 1º de la presente Ordenanza o en su defecto, el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación. A estos efectos dadas

las características de este Municipio, se establecen tarifas únicas, según el siguiente detalle.

CONCEPTO	Unidad adeudo	Pesetas
Rieles	Metro lineal	50
Postes de hierro	Unidad	1.000
Postes de madera	Unidad	1.000
Cables	Metro lineal	20
Palomillas	Unidad	1.000
Cajas de amarre	Unidad	2.000
Básculas	M. cuadrado	200
Aparatos para suministro de gasolina ..	Unidad	12.000

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza deberán de solicitarse por escrito del Ayuntamiento, que anualmente confeccionará un Padrón en el que figurarán todos los contribuyentes y cuotas respectivas. Las bajas se presentarán a mas tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente y las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 7º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 8º:

En caso de deterioro, destrucción, etc. del dominio público local, señali-

zación u otros bienes municipales, el beneficiario o subsidiariamente los responsables, estarán obligados al reintegro de su coste.

Infracciones y defraudación

Artículo 9º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas acorde con la legislación aplicable.

Se consideran partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El acuerdo provisional de aprobación de la imposición del presente precio público, así como el de su Ordenanza reguladora, fue adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y publicado en el B. O. de la Provincia nº 199 de fecha 31 del mismo mes, sin que durante el período de exposición pública de treinta días, se haya presentado reclamación alguna.

El acuerdo de aprobación definitiva fue adoptado por el Pleno Municipal en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 10.—**PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS
DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL***Naturaleza, objeto y fundamento*

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y al amparo de lo prevenido en los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio el precio público por la prestación de los Servicios del Polideportivo Municipal.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de las distintas instalaciones del Polideportivo Municipal: frontón, pista polideportiva, campo de fútbol, pistas de atletismo, recinto de piscinas y duchas, etc.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicia la utilización de las instalaciones descritas en el art. 2º

Artículo 4º:

El hecho imponible está constituido por la utilización de dichas instalaciones.

Artículo 5º:

El sujeto pasivo son las personas naturales usuarias de los Servicios del Polideportivo Municipal.

Exenciones

Artículo 6º:

Las exenciones para el uso de las distintas instalaciones del Polideporti-

vo Municipal, serán apreciadas por la Alcaldía y Corporación Municipal, supeditadas al interés social, deportivo o cultural.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas exigibles por esta exacción, se liquidarán por cada acto y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización o entrada en el recinto y alquiler de los servicios. Caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pueda corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión y Recaudación e Inspección del Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

TARIFAS

Artículo 9º:

La cuantía del precio público que se regula en esta Ordenanza, se fija según el siguiente detalle:

TARIFA	Precio en Ptas.
A) INSTALACIONES DEPORTIVAS	
1. Utilización pista polideportiva. Precio a la hora	200
2. Utilización del frontón. Precio a la hora	200
3. Utilización del campo de fútbol. Precio a la hora	1.000
4. Utilización pistas atletismo. Precio a la hora	200

B) RECINTO, PISCINAS Y DUCHAS

1. Abono mensual matrimonio	2.500
2. Abono mensual de personas mayores de 15 años	2.000
3. Abono mensual de personas entre 7 y 14 años	1.600
4. Abono mensual para personas menores de 7 años	700
5. Entrada individual personas mayores de 15 años	150
6. Entrada individual personas menores de 15 años	100

Vigencia

Artículo 10º:

La presente Ordenanza empezará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El acuerdo provisional de aprobación del presente precio público así como el de su Ordenanza reguladora, fue adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y publicado en el B. O. de la Provincia n.º 199 de fecha 31 del mismo mes, sin que durante el período de treinta días de exposición pública, se presentara reclamación alguna.

El acuerdo de aprobación definitiva fue adoptado por el Pleno Municipal en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 11.—**PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO
DE AGUA POTABLE A DOMICILIO***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1º.—En el ejercicio de la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este Municipio el precio público por el Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable a domicilio es un servicio municipal cuya prestación tiene el caracter de obligatoria de conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen local y que el Ayuntamiento de Valderas presta y gestiona directamente.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia el servicio, con periodicidad trimestral y están obligados al pago, los propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupadas por sus propietarios y en caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Las tarifas tendrán dos conceptos: Uno por conexión o cuota de enganche que se pagará de una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando éste se reanude, después de haber sido suspendido por falta de pago u otra imputable al usuario y otros períodos en función del consumo de agua, según el siguiente detalle:

CONCEPTOS	PRECIO PUBLICO
A) CONEXION	
Cuota de enganche a la Red Municipal	10.000 ptas.
B) CONSUMO	
Precio hasta mínimo de 30 m/3 trimestrales .	27 ptas. m/3
Precio del exceso de 30 a 40 m/3 trimestrales	32 ptas. m/3
Precio del exceso de 40 a 50 m/3 trimestrales	40 ptas. m/3
Precio del exceso de más de 50 m/3 trimestrales	54 ptas. m/3

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán de solicitarlo por escrito del Ayuntamiento y los gastos de contadores, instalación y lectura de los mismos y su conservación, serán de cuenta del abonado.

Artículo 6º:

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental del suministro o disminución de presión, no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 7º:

Cuando existan recibos impagados, el Ayuntamiento, previos los trámites reglamentarios, procederá al corte del suministro.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas se cobrarán mediante recibo y las no satisfechas a su debido tiempo, cumplidos los trámites de Ley, se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Las partidas fallidas que no hayan podido cobrarse por el procedimiento de apremio, serán declaradas fallidas por el procedimiento reglamentario. En todo lo relativo a infracciones y su calificación, así como al procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión y Recaudación y subsidiariamente a la Ley General Tributaria.

Vigencia

Artículo 9º:

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde en forma su derogación o modificación.

Disposición final

El acuerdo de aprobación provisional de la imposición del presente precio público, así como el de su Ordenanza reguladora, fue adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y publicado en el B. O. de la Provincia n.º 199 de fecha 31 del mismo mes, sin que se presentara reclamación alguna durante el período de treinta días de exposición pública.

El acuerdo de aprobación definitivo se adoptó por el Pleno Municipal en sesión de fecha 31 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 12.—**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR EL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1º.—De conformidad con el art. 117 en relación con el 41.B) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo a lo prevenido en el art. 26.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha acordado el establecimiento en el Municipio del precio público por la prestación del servicio de matadero municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público que se regula en la presente Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios específicos prestados por el Ayuntamiento en el Matadero Municipal.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá gestionar el servicio de matadero en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, respetando siempre el principio de autofinanciación de su prestación y en términos generales para la gestión directa, habida cuenta del estudio económico realizado, se fijan las siguientes tarifas:

CONCEPTOS

Precio Público

Gando vacuno	14 ptas. kilo canal
Gando de cerda	10 ptas. kilo canal
Lechazos (ganado lanar y cabrío)	24 ptas. kilo canal

Administración y cobranza

Artículo 4º:

Todos los obligados a utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, así como los que interesen su utilización voluntaria, deberán de solicitarlo del Ayuntamiento y en todo caso están obligados a respetar las normas del Reglamento General de Mataderos y Municipales sobre la utilización del mismo.

Artículo 5º:

Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, será castigado con arreglo a la Ley General Tributaria y la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 6º:

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y estará vigente hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Disposición final

El acuerdo provisional sobre aprobación de la imposición, ordenación y texto de la presente Ordenanza, fue adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y publicado en el B. O. de la Provincia nº 199 de fecha 31 del mismo mes, sin que durante el período de treinta días de exposición pública se presentara reclamación alguna.

El acuerdo de aprobación definitiva fue adoptado por el Pleno en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 13.—**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con el art. 60 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos exigirán con carácter obligatorio, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a partir del 1 de enero de 1990, y el objeto de la presente Ordenanza, es el de fijar los tipos de gravamen de dicho impuesto, acorde con el contenido del art. 73.3 de la expresada Ley.

Tipos de gravamen

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

Artículo 3º:

Como en ambos casos del art. anterior, la base imponible está constituida por el Valor Catastral de los Bienes Inmuebles y en este Municipio no se ha procedido a la revisión reglamentaria de dichos Valores Catastrales, se entiende que los tipos de gravamen fijados en el art. 2º, estarán vigentes únicamente hasta que los Valores Catastrales citados sean revisados, en cuyo momento la Corporación Municipal deberá de adoptar nuevo acuerdo de fijación de tipos de gravamen que estime oportunos en consonancia con los nuevos Valores Catastrales.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El acuerdo provisional sobre fijación del tipo de gravamen sobre los Bienes Inmuebles, fue adoptado por el Pleno en Sesión de fecha 26 de agosto de 1989. Sometido al reglamentario período de información pública, no se presentó reclamación alguna.

El Pleno de la Corporación adoptó acuerdo definitivo en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14.—

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales,

las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada sin variación alguna.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de 8 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1º trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Bases y cuotas

Artículo 6º:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	2.000 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 ptas.
De 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 ptas.
De más de 16 caballos fiscales	14.200 ptas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	13.200 ptas.
De 21 a 50 plazas	18.800 ptas.
De más de 50 plazas	23.500 ptas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200 ptas.
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	18.800 ptas.
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500 ptas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.800 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.200 ptas.

E) Remolques, semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400 ptas.
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200 ptas.

F) Otros Vehículos:

Ciclomotores	700 ptas.
--------------------	-----------

Motocicletas hasta 125 cc.	700 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.200 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.400 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	4.800 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 cc.	9.600 ptas.

Vigencia

Artículo 7º:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, hasta tanto no se acuerde su modificación en las cuotas no sean modificadas por el Ayuntamiento a tenor de lo prevenido en el art. 88 de la Ley 39/88.

Disposición final

El acuerdo provisional sobre la imposición y ordenación y texto de la presente Ordenanza fue adoptado por el Pleno en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y sometido al reglamentario período de información pública no se presentó reclamación alguna.

El Pleno de la Corporación Municipal acordó su aprobación definitiva en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plus Valía Urbana)

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana

y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Transmisiones «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Expediente de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges

a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas, se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la Ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.

b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión

de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

NUMERO DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL
----------------	------------------

A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,2
B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años	2,0
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años	2,1
D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años	2,0

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización prevén las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, BOE nº 238 de 5 de octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente «ponencia de valores» a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del

valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V*Cuota tributaria***Artículo 13º:**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del: DIECISEIS POR CIENTO (16%) para todos los períodos de generación del incremento del valor de los terrenos indicados en el cuadro del art. 7º de la presente Ordenanza.

Capítulo VI*Devengo***Artículo 14º:**

1. El impuesto se devenga:
 - a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Artículo 15º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del

acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde

Garantías

Artículo 20º:

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Artículo 21º:

Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Artículo 22º:

Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada al tratarse de una «obligación de pago» es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documentos y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

Inspección y recaudación

Artículo 23º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 24º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de 1.000 ptas., previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final

El acuerdo provisional sobre la imposición, ordenación y texto de la presente Ordenanza fue adoptado por el Pleno en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y sometido al reglamentario período de información pública (B. O. de la Provincia núm. 199 de fecha 31 de agosto), no se presentó reclamación alguna en su contra.

El Pleno de la Corporación Municipal acordó su aprobación definitiva en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 16.—**ORDENANZA GENERAL REGULADORA
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES***Hecho imponible*

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realice o establezca por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecise por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación Municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento

de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o estableci-

miento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de

que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para

los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento

de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas individualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Imposición y ordenación

Artículo 14.º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza regulado-

ra se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la obra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

Los acuerdos provisionales sobre la imposición y ordenación del presente tributo fueron adoptados por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 26 de agosto de 1989 y sometidos al reglamentario periodo de información pública (B. O. de la Provincia nº 199 de 31 de agosto de 1989) no se presentó reclamación alguna.

El Pleno Corporativo acordó su aprobación definitiva en sesión de fecha 19 de octubre de 1989.

Valderas, a 20 de octubre de 1989.

009585 EL ALCALDE (Ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE
VEGA DE INFANZONES**

EDICTO

Aprobadas definitivamente, la Imposición de Tributos propios y Precios Públicos que se indican, así como las Ordenanzas Fiscales que los regulan, cuyo texto se publica, contra las mismas, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid.

Vega de Infanzones, a 2 de noviembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,8 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: —

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: —

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en sesión de 10 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el —

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 289 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 3.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Vega de Infanzones	2
Ayuntamiento de Garrafe de Torío	53

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VEGA DE INFANZONES**
(Continuación)

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 10 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2) Los constructores.

3) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 1 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes, vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias, obras en el Cementerio Municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas, alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros, obras de fontanería, instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos, obras menores, todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes

de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso, y según los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T., serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores:

- a) Las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de — pesetas.
- c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de sin límite millones de pesetas, el 0,70 por ciento del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de — millones de pesetas, el — por ciento hasta esa cantidad y — por ciento, de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición.

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de 15 pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras.

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de — pesetas.

Epígrafe 4. Parcelaciones.

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de — pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales, 500 pesetas por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de — pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta — metros cuadrados — pesetas. Las que excedan de — metros cuadrados, — pesetas.

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

Hasta — metros cuadrados — pesetas.

Los locales que excedan de esta superficie — pesetas por cada metro cuadrado que exceda de —.

Epígrafe 7. Prórrogas de Expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga: El 30 por 100.

b) Segunda prórroga: El 50 por 100.

c) Tercera prórroga: El 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 2 por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a — pesetas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una — pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares.

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cual-

quier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de 20 pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles.

La licencia para corta de árboles devengará la suma de — pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso.

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de — pesetas por metro cuadrado estableciéndose una cuota mínima de — pesetas.

Epígrafe 13. Licencias de calas.

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública, no exceda de — pesetas, se pagará — pesetas.
- b) Cuando el depósito exceda de — pesetas el — por ciento del presupuesto de la obra a relizar.

Exenciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que explo-ten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimio y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán, igualmente, fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria Municipal.

Artículo 21º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquéllas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derechos a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por se inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requie-

ran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria Municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos; tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

*Partidas fallidas***Artículo 36º:**

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

*Infracciones y defraudación***Artículo 37º:**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10

de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objetos de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales estableci-

mientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas

por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia, tales esta-

blecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero, en todo caso, se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses o por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y, en su momento, del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.
2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.
4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los

correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y, por tanto, estén sujetos al pago de varias licencias y, consiguientemente, de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que,

ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija, a su vez, para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación defini-

tiva que se practique con una munta de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece, de modo general, que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13º:

Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan, expresamente por derecho de licencia de apertura de

determinados establecimientos, las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes.

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por el sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio, serán equivalentes en su cuenta al por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo, además, presente que si se trata de Sociedades o Compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14º:

Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal, se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados con arreglo a las siguiente escala:

Hasta 100 kw.	ptas.
De 101 kw. a 500	ptas.
De 501 kw. a 1.000	ptas.
De 1.001 kw. a 5.000	ptas.
De 5.001 kw. a 10.000	ptas.
De 10.001 kw. a 20.000	ptas.
De 20.001 kw. a 30.000	ptas.
De 30.001 kw. en adelante, a	ptas.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15º:

Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuota señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1

- a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca.

Pesetas

Hasta 100 m ² de superficie
De 101 a 500 m ² de superficie
Más de 500 m ² de superficie

Epígrafe 2

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión:

ptas.

Epígrafe 3

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: ptas.

Epígrafe 4

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: ptas.

TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16º:

Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura: ptas.

Epígrafe 2

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: ptas.

Epígrafe 3

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimien-

to provisto de la correspondiente licencia de apertura: ptas.

Epígrafe 4

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, bôites, salones de té, jardines, cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: ptas.

Epígrafe 5

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: ptas.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1

Las máquinas recreativas y de azar: ptas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ptas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia: ptas.

Epígrafe 2

Video-cassett y exhibición de películas: ptas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenezca, así como cualquier Mancomunidad y Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y sanciones

Artículo 20º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley

General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de octubre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha 25 de agosto de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VACUNACION ANTIRRABICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Artículo 2º:

Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia, y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento que utilicen este servicio, con las excepciones del artículo 9.

Artículo 4º:

Se considerará perro vagabundo aquel que, encontrado en la calle, no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado el que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Artículo 5º:

Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Artículo 6º:

Las personas, propietarios o no de animales, que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Artículo 8º:

La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:

TARIFA

	Pesetas
Derechos de registro. Anual por cabeza	200
Derechos de placa	—
Derechos de vacunación y medalla sanitaria	—
Derechos de vacunaciones a domicilio	—
Por depósito de perros, al día	—

Exenciones

Artículo 9º:

Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

- 1.a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
- b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.
- c) Los perros que sean de propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación; los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Artículo 11º:

A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello, previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su aprobación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen — categoría de calles:

- 1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.
- 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.
- 3.ª Aquellas cuyos solares tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	Categoría	Pesetas
	Calle	
Por cada oveja o cabra, al año	—	45
Por cada cabeza de vacuno, mular, asnal o caballar, al año	—	150

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquéllas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para

cuya declaración se formalizará el oportuno expediente¹ de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 10 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989.

**PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES
ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: — categorías de calles:

- 1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas a ptas.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS GRAVADOS	Categoría de la Calle	Derechos Ptas. por m.l.
a) Canales o canalones:	1ª	20
	2ª	—
	3ª	—
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:	1ª	—
	2ª	—
	3ª	—

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprove-

chamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos si, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad**Artículo 13º:**

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas**Artículo 14º:**

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación**Artículo 15º:**

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

VEHICULOS	al año	Pesetas
Por cada carro, anual		150
Por cada remolque, anual		200
Por cada bicicleta, anual		80

Artículo 6º:

La obligación de contribuir, en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el que procedan.

*Administración y cobranza***Artículo 7º:**

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de

apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE,
DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS,
APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS
QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA
Y VUELEN SOBRE LA MISMA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.
2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:
- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
 - b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor

del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles:

- 1.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2.^a Aquellas cuyos solares tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6.º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría	Unidad	Pesetas
	Calle	de adeudo	
Rieles	—	1	500
Postes de hierro	—	1	2.000
Postes de madera	—	1	1.000
Cables	—	m	20
Palomillas	—	1	200
Cajas de amarre, de distribución o registro	—	1	500
Básculas	—	1	5.000
Aparatos automáticos accionados por monedas	—	1	500
Aparatos para suministro de gasolina	—	1	5.000

Artículo 7.º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5

de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 10 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989.

009586 EL ALCALDE (Ilegible)

**AYUNTAMIENTO
DE
GARRAFE DE TORIO**

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 22 de agosto de 1989, aprobó, provisionalmente, la imposición y ordenación de los Tribunales Locales que se transcriben como anexo al presente edicto.

Dicho acuerdo, provisionalmente, fue expuesto al público mediante anuncios en los lugares de costumbre y en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número 196 de 28 de agosto, sin que durante el plazo reglamentario se presentaran reclamaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. núm. 313 de 30-12-88), para conocimiento y efectos, se publican según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de los Tributos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 30 de octubre de 1989.

Contra los acuerdos y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE LOS BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS***Hecho Imponible*

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 4º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de construcción, instalación u obra, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra, construcción o instalación y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, construcción o instalación, mediciones y el destino de la misma.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras, instalaciones o construcciones a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto y la declaración presentada por el interesado.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Todo ello sin perjuicio de que, si después de formulada la solicitud se modificase o ampliase el proyecto, deba ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Inspección y recaudación

Artículo 5.º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias,

así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funciona-

miento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios y esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para la misma, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial y mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa la cuota vigente en el Municipio por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100% sobre la base definida en el artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura ya ha tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no

las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

En el ejercicio 1990, las referencias de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas se entenderán hechas a la cuota de la Licencia Fiscal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/189, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero.—Concesión y expedición de licencias.	
Licencias de cualquier clase	12.000 ptas.
Epígrafe segundo.—Autorización para transmisión de licencias.	
a) Transmisión «inter vivos».	
1. Licencias de la clase A	2.000 ptas.
2. Licencias de la clase B	2.000 ptas.
b) Transmisiones «mortis causa».	
1. La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos .	1.000 ptas.
2. Ulteriores transmisiones de licencias A y C	1.000 ptas.
Epígrafe tercero.—Sustitución de vehículos.	
a) De licencia clase A	— ptas.
b) De licencia clase C	— ptas.
Epígrafe cuarto.—Revisión.	
a) Revisión anual ordinaria	3.000 ptas.
Epígrafe quinto.—Diligenciamiento de libros-registro.	
a) Empresas de la clase C	— ptas.
b) Empresas de la clase D	— ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trata de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Declaración en ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 289 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 4.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Garrafe de Torío	2
Ayuntamiento de Villaquilambre	24

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
GARRAFE DE TORIO**
(Continuación)

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

**ORDENANZA GENERAL
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones Especiales se fundamentarán en la meta de realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por

la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones

Especiales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales, por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales, por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales, por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o cualquier otra Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2.º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9.º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas

en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio, ajustándose a las nor-

mas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establezca por Real Decreto, de desarrollo del art. 45.2 de la Ley 39/1988.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

1. Palomillas para el sostén de cables. Por unidad, al semestre	50 ptas.
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m ² o fracción, al semestre	50 ptas.
3. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	5 ptas.
4. Postes. Por cada poste y semestre	50 ptas.
5. Por cada báscula, al semestre	500 ptas.
6. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al semestre	1.000 ptas.
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	3.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio

público, por semestres naturales en la Tesorería Municipal desde el día 16 del primer semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE.—

SACAS DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, un precio público por la saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos del territorio municipal.

Artículo 2º:

Los aprovechamientos especiales de sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas, es el objeto de este precio público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2.

2. Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

2. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.

c) Quienes, materialmente, realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Bases y tarifa

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Artículo 5º:

Estarán sujetos al pago de los derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran:

Piedra, grava, bolo, arena y cualquier otro material de construcción.
Por metro cúbico, 25 ptas.

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en

cuyo momento podrá exigirles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

Las exacciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes.

Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tuviera lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requerido para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario a los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO OCHO.—**TASA POR
LICENCIAS URBANISTICAS***Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», la cual se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio o norma urbanística que le sustituya.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. Se establece la cuota de 500 ptas. para toda clase de construcciones, instalaciones y obras que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 75% de la señalada, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañada de proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletón Oficial de la Provincia, siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

009601 EL ALCALDE. José Estalote Calo.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAQUILAMBRE**

EDICTO

El Pleno Municipal, en sesión de fecha 28 de octubre de 1989, acordó elevar a definitivos los acuerdos provisionales adoptados el 30 de agosto sobre aplicación de precios públicos para el ejercicio de 1989 y aprobación de las correspondientes ordenanzas.

En las oficinas municipales quedan expuestos al público los textos íntegros correspondientes que a continuación se publican, dando así cumplimiento al art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Villaquilambre, 31 de octubre de 1989.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, REALIZACION
DE ACTIVIDADES Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES
DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales, que se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Objeto

Artículo 2º:

El objeto del precio público regulado en esta Ordenanza se recoge en sus distintas modalidades en el artículo 6º regulador de las Tarifas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir viene determinada por la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones, y nace desde que se inicie la utilización de los servicios o instalaciones mediante la entrada a las instalaciones.

Bases de Gravamen

Artículo 4º:

Las bases de gravamen, amén de la general del costo de los servicios, viene determinada según se contempla en las tarifas.

Personas obligadas al pago

Artículo 5º:

Están obligadas al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios y la utilización de las Instalaciones, y, en su caso, por las personas usuarias.

Tarifas

Artículo 6º:

Las tasas a satisfacer por la aplicación de la presente Ordenanza son las siguientes:

Tarifa 1º: Entrenamientos y encuentros no oficiales en las canchas.

DEPORTE	PESETAS	
	Con luz	Sin luz
A.—TENIS	300	200
B.—BALONCESTO / VOLEIBOL	300	200
C.—FUTBITO / BALONMANO	300	200

Tarifa 2ª: Encuentros oficiales.

PARTIDOS COMPETICION OFICIAL 550 450

(Equipos, máximo 25 personas.)

Estas tasas son por hora de utilización. Cuando exceda de una hora se aplicará la parte proporcional que corresponda.

Normas de gestión y utilización

Artículo 7º:

I. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los servicios deportivos deberán atenerse a las siguientes normas:

a) *Para usuarios de edad superior a 13 años y asociaciones o clubs deportivos.*

Para la utilización de las Pistas deberá solicitar la misma, con 24 horas de antelación, en el Ayuntamiento, previo pago por adelantado de la tasa liquidada por la Administración; conforme a las tarifas que se señalan, le será concedido permiso de entrada.

b) *Convenios especiales.*

No obstante lo anterior, cualquier persona, grupo de personas, club o asociación podrán suscribir convenios con el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, a través del encargado de las pistas, para reservar una determinada pista durante unas horas previamente establecidas. Para poder suscribir tales convenios será preciso que se reserven como mínimo 3 horas semanales de utilización. La duración del convenio no podrá exceder de 3 meses ni ser inferior a un mes. El precio de tales convenios será abonado por mensualidades anticipadas y será el resultante de aplicar un 10% de descuento al precio total de las horas que van a utilizarse las Pistas durante un mes.

c) *Para usuarios de edad inferior a 13 años del Término Municipal.*

La utilización de las pistas por niños de edad inferior a 13 años se hará exclusivamente en las horas que previamente no hayan sido reservadas, y será totalmente gratuita para grupos no superiores a 20 personas, previa petición de las Instalaciones al Ayuntamiento.

d) *Equipos federados de Villaquilambre, en competición oficial o preparándola, o subvencionados por el Ayuntamiento.*

Podrán entrenar gratuitamente en los días y horas previamente pactados

con el Ayuntamiento, y con un máximo de 1,30 horas diarias y de 3 días semanales.

La tasa por utilización de las pistas en los partidos de competición oficial jugados por estos equipos será abonada por los equipos contrincantes.

e) *Para actividades organizadas por el Ayuntamiento.*

No se aplicarán estas normas.

II. Las cuotas devengadas y no satisfechas serán tramitadas para su ejecución por vía de apremio y las personas naturales o jurídicas que se encontraran en situación de apremio ejecutivo, por esta medida, tendrán prohibición absoluta del uso de las instalaciones del recinto, en tanto no satisfagan las cantidades pendientes.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones, defraudaciones y penalidades se estará a lo dispuesto en las normas, leyes y reglamentarios en cada momento vigentes.

Vigencia

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada de forma definitiva en sesión plenaria de fecha 23 de octubre de 1989 y publicada, con su texto íntegro, en el B.O.P. de fecha

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS
POR APROVECHAMIENTO PRIVATIVO O ESPECIAL
DE TERRENOS MUNICIPALES DE USO PUBLICO CON
MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Concepto

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Quedan excluidos de esta Ordenanza los aprovechamientos en Plazas y Jardines que se regirán por lo establecido en los artículos 78/80 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por R. D. 1.372/86, de 13 de junio.

Devengo

Artículo 2º:

El precio público se devenga desde que la Administración municipal conceda el aprovechamiento.

El pago del precio se efectuará en el momento de expedirse la licencia.

Si se produjera algún aprovechamiento sin licencia, el precio se devengará igualmente a cargo del titular del establecimiento, practicándose liquidación sin perjuicio de la sanción que proceda.

Personas obligadas al pago

Artículo 3º:

Vienen obligados al pago los titulares de establecimientos que hayan solicitado y obtenido la correspondiente autorización.

Asimismo, vienen obligados al pago, los titulares de establecimientos que hubieren realizado el aprovechamiento sin licencia municipal.

Tarifas únicas

Artículo 4º:

Precio por temporada:

a) Se entiende por temporada el período de tiempo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, ambos incluidos.

b) Regirán las siguientes tarifas:

Por cada velador o mesa con cuatro sillas, 2.000 ptas./temporada.

c) El precio por temporada será irreducible aunque el interesado, por cualquier razón, no haga el aprovechamiento especial la totalidad de los días.

En las tarifas precedentes no está incluido el IVA.

Normas de gestión

Artículo 5º:

Para la concesión del aprovechamiento se seguirá el siguiente proceso:

—Instancia del titular del establecimiento interesado, con expresión detallada del lugar en que se colocarán las mesas y sillas y su superficie, así como número de mesas o veladores que comportan, por cada uno, cuatro sillas. En todo caso se acompañará un croquis que recoja las medidas de la parte de acera a ocupar y la situación de los veladores y sillas.

Depósito previo a cuenta de la liquidación definitiva de la tasa, efectuado, simultáneamente con la presentación de la solicitud, por el interesado en régimen de autoliquidación.

Caso de que posteriormente se denegara la autorización para todo o una parte del aprovechamiento solicitado, el depósito previo será automáticamente devuelto en la parte que corresponda.

—Informe de la policía local y, en su caso, del alguacil municipal.

Dichos informes habrán de tener en cuenta que el aprovechamiento especial no debe impedir el tránsito fluido de peatones y vehículos ni obstaculizar la realización de los distintos servicios municipales; por otro lado, se cuidará que del aprovechamiento no redunde peligro para la seguridad de las personas y bienes. La ocupación no obstaculizará los accesos y escaparates de los establecimientos contiguos.

—Acuerdo de la Comisión de Gobierno, que entrañará, además, la aprobación del precio definitivo. Si no existe coincidencia, el interesado cobrará la diferencia en el momento de retirar la licencia.

Si el precio público no se abonare al retirar la licencia y, en todo caso, en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones, se seguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

—Tanto el acuerdo sobre la licencia como la liquidación son impugnables conforme a la normativa vigente; en el supuesto de impugnación de la liquidación, si se estimare total o parcialmente, se procederá a la devolución de lo que corresponda.

Otras normas

Artículo 6º:

1. Los veladores, sillas, toldos y demás material autorizado deberán estar acordes con la zona donde se ubiquen.

2. La ocupación con mesas y sillas no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento, que si se precisaren serán objeto de expediente conforme a las normas sobre licencias urbanísticas.

3. La ocupación con mesas y sillas implicará para el titular interesado la obligación de mantener esmeradamente limpio el espacio ocupado, sin que pueda utilizarlo con otros materiales distintos de los autorizados.

4. Las ocupaciones por temporada concluyen el día 31 de octubre, debiendo procederse al desalojo en plazo máximo de 10 días naturales.

Artículo 7º:

1. Los titulares de establecimientos que realicen efectivo aprovechamiento con mesas y sillas vienen obligados a exhibir la licencia municipal y el justificante de pago.

2. La policía local, previo aviso al interesado, procederá al desalojo de mesas y sillas cuya colocación no esté amparada por licencia, pasando nota a la Administración de Rentas y Exacciones, a efectos de liquidación del precio y gastos originados por el desalojo.

La Inspección de Rentas y Exacciones propondrá, además, la incoación de Expediente sancionador que se tramitará con audiencia del interesado.

Disposición adicional

Habida cuenta de lo previsto en los artículos 48.1 y 45.3 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, se delega en la Comisión de Gobierno la facultad de conceder anualmente la reducción del precio establecido e incluso su eliminación total, con el condicionamiento que se expresa:

Que el interesado lo solicite simultáneamente con la petición del aprovechamiento, comprometiéndose a que el precio de las consumiciones servidas en el espacio público ocupado con las mesas y sillas no exceda, en ningún caso, del que se perciba en el interior del establecimiento. A tales efectos deberá acompañar listas de precios invariables para la temporada a percibir en el espacio público, junto con la documentación que acredite que tales precios no superan los establecidos para el interior del establecimiento. Las listas de precios serán selladas por el Ayuntamiento y deberán exhibirse a requerimiento de cualquier cliente.

Concedida la reducción o exención del precio público, los titulares vienen obligados a la exhibición del documento acreditativo a los agentes municipales, según el régimen del artículo 7 de esta Ordenanza.

El quebrantamiento de los condicionamientos expuestos impedirá la concesión de bonificaciones o exenciones del precio público al mismo titular durante los cinco años siguientes.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, previa publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, definitivamente, en sesión plenaria de fecha 23 de octubre de 1989 y expuesta al público, con su texto íntegro, mediante anuncio publicado en el B.O.P. n.º — de fecha —

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS
PARA EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS
DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES
DE CONSTRUCCION, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS, GRUAS QUE VUELEN SOBRE LA VIA PUBLICA
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza.

Compatibilidad con otras figuras

Artículo 2º:

El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 4º:

1. Están exentas del pago de este precio público, las administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de

comunicaciones que explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Discrecionalmente, la alcaldía podrá acordar la exención o reducción parcial del pago del precio en los supuestos de obras motivadas por órdenes del Ayuntamiento o para el decoro y embellecimiento de fachadas.

3. Fuera de los casos establecidos en los números anteriores no se reconoce exención, reducción o bonificación alguna en el pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Pesetas

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas, por cada metro lineal o fracción, cualquiera que sea la categoría de la calle, al mes o fracción 200

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada m² de superficie de la vía pública comprendido entre los pies que sostienen los andamios u otros elementos análogos, cualquiera que sea la categoría de calle, al mes o fracción 100

Los pies derechos que sostengan los andamios, bien sean de madera o metálicos, habrán de estar situados de forma que permitan, a través de ellos, la libre circulación de los peatones y su altura mínima será de 2,20 mts.

c) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupen en su recorrido el vuelo de la vía pública al trimestre 4.000 ptas.

3. En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devenga.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada mes.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de duración inferior a un trimestre natural, por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. De no concederse la licencia, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo original de pago.

b) Si se concretase el tiempo del aprovechamiento y éste no superase el año natural, el interesado puede abonar la totalidad del precio al solicitar la licencia.

c) De no concretarse el tiempo de aprovechamiento, si éste fuese superior al año natural o si fuese superior al trimestre natural y no se abonase al momento de la solicitud de la licencia se seguirá para el cobro el sistema de padrón trimestral. Confeccionado éste, y aprobado por el órgano corporativo competente, se notificará a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el padrón se cargará a la Recaudación para la cobranza en el plazo de dos meses en período voluntario. Vencido éste se seguirá la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

Normas de gestión

Artículo 7º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las mismas.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañando planos de situación y demás documentación necesaria.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La baja surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 8º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Para reparar estos desperfectos el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de la cantidad que, a juicio del informe del Ingeniero Municipal, sea precisa para esa finalidad.

Vigencia

La presente vigencia entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 23 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín oficial de la Provincia, con su texto íntegro.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 3º:

1. Están exentos del pago de este precio público las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Fuera del caso establecido en el número anterior, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos, IVA incluido, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual según lo dispuesto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, modificada por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y R.D. 1334/1988, de 4 de noviembre, de desarrollo parcial de la misma.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera.—Ocupación del subsuelo de la vía pública.

1.—Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año	5 ptas.
2.—Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año	10 ptas.
3.—Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes, al año	5 ptas.
4.—Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, al año	7 ptas.
5.—Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase por m ³ de capacidad, al año	1.250 ptas.

Tarifa segunda.—Ocupación del suelo de la vía pública.

1.—Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año	25.000 ptas.
2.—Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² , al año	15.000 ptas.
Por cada m ² de exceso o fracción, al año ..	700 ptas.
3.—Por cada contenedor de recogida de escombros, al día	300 ptas.
4.—Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año	5.000 ptas.
5.—Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año	2.000 ptas.
6.—Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año	1.000 ptas.
7.—Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m ² o fracción, al año	10.000 ptas.

Tarifa tercera.—Ocupación del vuelo de la vía pública.

1.—Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año	20 ptas.
--	----------

Tarifa cuarta.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1.—Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	1.250 ptas.
2.—Suelo: por cada m ² o fracción, al año ..	5.000 ptas.

Disposición general.—En las tarifas precedentes no está incluido el IVA.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, al momento de solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente; de no concederse, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo original de pago.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el sistema de padrón. Confeccionado éste y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público en el Boletín Oficial de la Provincia mediante anuncio que servirá de notificación a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el padrón de cargará a la Recaudación para la cobranza en el plazo de dos meses en período voluntario. Vencido éste se seguirá la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

c) En la modalidad establecida en el artículo 4.2, el pago del precio se efectuará por trimestres naturales. A tales efectos, dentro del primer mes de cada trimestre, la Empresa viene obligada a presentar en el Ayuntamiento la autoliquidación correspondientes al trimestre anterior, con indicación de ingresos brutos, IVA, tipo y cuota resultante, con ingreso simultáneo de ésta. La inspección de Rentas y Exacciones, a la vista de las autoliquidaciones trimestrales, procederá a las comprobaciones pertinentes, viniendo obligada la Empresa a facilitar el acceso a su contabilidad en orden a la constatación de los ingresos brutos.

Normas de gestión

Artículo 6º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 7º:

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia acompañando los planos y demás documentación necesaria y abonar el depósito previo a que alude el artículo 5.2,a).

2. Autorizada la ocupación, si no se determinó un plazo de duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo siguiente al señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 8º:

Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre o distribución, cajas de registro o similares no constituyen derechos de servidumbre y cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal, las empresas o los particulares vendrán obligados a levantar o variar las instalaciones, sin indemnización y previa la notificación correspondiente para que lo efectúen en el plazo que se señale.

Disposición transitoria

Los últimos padrones elaborados en 1989 de las tasas por instalación de grúas-torres, aparatos automáticos, surtidores de gasolina o cualquier otra instalación comprendida en esta Ordenanza, excluidas las bajas, pasarán a formar el primer padrón del precio público por estos mismos aprovechamientos, al que le será de aplicación el artículo 5.2,b) y el resto de la Ordenanza.

Disposiciones finales

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La primera autoliquidación a que se refiere el apartado c) del número 2 del artículo 5 de esta Ordenanza, se producirá en el mes de abril de 1990 y con referencia al primer trimestre del propio año.

3. Con efectos de 31 de diciembre de 1989 se declara resuelto el concierto con la Empresa Iberduero, S.A., notificándose esta resolución a la empresa afectada.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO*Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de bienes de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, que se regirá por la presente Ordenanza.

Objeto

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público la ocupación de los terrenos de uso público municipal con:

- a) Puestos no permanentes de cualquier tipo para venta de mercancías o para finalidades de información, propaganda o similares.
- b) Puestos temporales para la venta de helados u otros artículos de temporada.

c) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Exenciones, reducciones o bonificaciones

Artículo 4º:

1. Están exentos del abono de este precio público las Administraciones públicas, sindicatos, partidos políticos e instituciones benéficas o de utilidad pública por puestos instalados con finalidades informativas de propaganda o similares.

2. La Alcaldía podrá conceder la exención o reducción de la cuantía de este precio público en aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el Ayuntamiento.

3. Fuera de los supuestos establecidos en los números anteriores no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

1. La cuantía de este precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

3. En las tarifas anteriores no está incluido el IVA.

Tarifa primera.—Puestos no permanentes.

a) Tarifa general:

Por metro cuadrado, fracción y día:

En calles

60 ptas.

b) Tarifas especiales:

Licencia para la venta ambulante, al brazo de globos, sortijas, flores o similares	90 ptas./día
Licencia para la venta ambulante en carro que se desplaza, de globos, sortijas, flores o similares	250 ptas./día

Tarifa segunda.—Puestos temporales de venta de helados u otros artículos de temporada.

Tarifa general:

(Temporada 1 de mayo a 31 de octubre)

1.000 ptas./m² o fracción de vía pública que se ocupe al mes.

Tarifa tercera.—Puestos, barracas o casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

1.—Barracas y casetas de espectáculos o recreos, por m ² o fracción y día	25 ptas.
2.—Barracas, casetas y puestos de venta, por m ² o fracción y día	31 ptas.
3.—Barracas, casetas o puestos destinados a tómbolas, rifas y similares, por m ² o fracción y día	37 ptas.
4.—Circos y teatros, por m ² o fracción y día	25 ptas.

Disposición General.—En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago de este precio público nace con la concesión de la licencia para la utilización privativa o aprovechamiento especial o cuando se inicia éste sin la preceptiva licencia.

2. Si por causas no imputables al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo de pago original.

Normas de gestión

Artículo 7º:

1. Para la instalación de los puestos comprendidos en la tarifa primera del artículo 5º será preceptiva licencia municipal, que solicitará el interesado mediante escrito en el que concrete la situación, objeto, extinción y duración de aprovechamiento. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

2. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

3. Si se autorizase un aprovechamiento inferior a un trimestre, el precio público se notificará al interesado con la misma notificación de la licencia, para que lo abone en período voluntario en el plazo concedido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones.

Si el aprovechamiento autorizado fuese superior a un trimestre, el primer trimestre natural o período del mismo se liquidará en la forma establecida en el párrafo anterior. Los trimestres naturales siguientes debe abonarlos el interesado en la Tesorería Municipal en la última quincena anterior al inicio del nuevo trimestre, sin necesidad de más notificaciones.

4. Vencidos los plazos de ingreso en voluntaria establecidos en el número anterior sin ingresar el precio, se seguirá la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

Artículo 8º:

1. La adjudicación de los puestos a que alude la tarifa segunda y la tarifa tercera, letra a) del artículo 5, se hará previa licitación con arreglo a lo establecido en los artículos 80 a 91 del R.D. 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o normas posteriores que los sustituyan o complementen.

2. Si la licitación resultare desierta podrán adjudicarse los puestos a quienes lo soliciten con abono del precio de licitación con el que hubieran salido a subasta, sin necesidad de nueva licitación.

3. Con independencia de lo dispuesto en el número 1 anterior, se faculta a la Alcaldía para la adjudicación de los terrenos a los que alude la tarifa tercera, del artículo 5, mediante concierto con los representantes de los feriantes, y durante los días de las fiestas locales.

Artículo 9º:

Se faculta a la Alcaldía para que pueda exigir depósitos en metálico para responder de los desperfectos que puedan originarse en la vía pública por estos aprovechamientos. Su devolución, a petición del interesado, se hará previo informe técnico.

Artículo 10º:

Se faculta a la Alcaldía para llevar la gestión y liquidación de esta tasa en los casos de la tarifa 3ª del art. 5 en las Juntas Vecinales de las Entidades Locales menores del término municipal, durante las fiestas locales de las respectivas localidades.

Artículo 11º:

Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre venta fuera de establecimiento comercial de carácter permanente; singularmente, Real Decreto 1.010/85, de 5 de junio y Ordenanza vigente en este Ayuntamiento.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 23 de octubre de 1989 y publicado con su texto íntegro en el B.O.P. de fecha

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

INTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º:

Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3º:

El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del arrendamiento de la superficie ocupada por el quiosco.

Artículo 7º:

La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe

CLASE DE INSTALACION	CUANTIA	PRECIO PUBLICO AL MES
Todo tipo de instalaciones de las comprendidas en el art. 2º		3.000 ptas., hasta 5 m ² de superficie, por el exceso se cobrarán 3.000 ptas. por fracción

Artículo 8º:

Los precios que resulten de la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 7 son trimestrales e irreducibles por trimestres naturales, cualquiera que fuere la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

Normas de gestión

Artículo 9º:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos se liquidará el precio público por el primer trimestre al momento de la concesión de la licencia y se notificará al interesado para su abono en período voluntario en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones.

2. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados el abono del precio público se hará por el sistema de padrón trimestral, que comprenderá todos los aprovechamientos ya autorizados. Liquidado el padrón y aprobado por el órgano corporativo competente, se notificará a los interesados, haciéndoles saber los recursos procedentes. El padrón, ya aprobado, se cargará a la Recaudación municipal para la cobranza, que será de dos meses en período voluntario, y se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Vencido el plazo de ingreso en período voluntario sin que se hubiere satisfecho el precio, será exigido su importe por el procedimiento de apremio con el recargo del 20% de los intereses de demora hasta el día del ingreso y las costas que resulten.

4. La baja por este aprovechamiento que lleva consigo la baja en el padrón del precio, se producirá por las siguientes causas:

a) Por la terminación del plazo de concesión.

b) Por la petición del interesado quien, si así lo acordase el Ayuntamiento al informar la baja, ha de retirar la instalación de la vía pública, dejándola en perfecto estado para su uso, sin cuya exigencia la baja solicitada no surtirá efectos continuando la obligación de pago del precio. La baja surtirá efecto en el trimestre siguiente al de su presentación en el Registro Municipal. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. La adjudicación de los aprovechamientos especiales de bienes de dominio público con quioscos u otras instalaciones fijas, a excepción de las cabinas de la ONCE u otra situación similar en la que bastará la autorización municipal, se hará previa licitación con arreglo a lo establecido en los artículos 80 a 91 del R.D. 1.372/1986, de 13 de junio, por

el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o normas posteriores que lo sustituyan o complementen.

6. Las concesiones o autorizaciones tendrán carácter personal, a excepción de las cabinas de la ONCE en la que la autorización es en favor de la Organización, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta condición dará lugar a la anulación de la concesión o licencia.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en Sesión Plenaria de fecha 23 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamente legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible está determinado:

- a) Apertura por una entidad de zanjas o cajas en la vía pública o terrenos del común o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes que las obras no se han realizado podrán proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º:

Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe A.—Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

	Por m ² o fracción (pesetas)
En aceras	500
En calzada	500

En todo caso, el importe de los precios públicos a percibir por cada apertura de zanja, calicata o, en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo.

Epígrafe B.—Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Antes de procederse a la ejecución de cualquiera de las obras enumeradas en la tarifa del artículo 4º, se solicitará el oportuno permiso

de la Alcaldía, por medio de instancia especial en que se indicará lugar y clase del aprovechamiento, superficie de la zanja o calicata, si se trata de pavimento o acera y período de duración de las obras, a juicio del interesado.

2. Las obras se realizarán, necesariamente, dentro del plazo señalado en la licencia por los técnicos, que podrá diferir del indicado por el solicitante. La demora en este plazo llevará consigo una penalización del 10% de los derechos y tasas liquidados por cada día de retraso en la ejecución, practicándose a estos efectos la oportuna liquidación complementaria.

3. Realizadas las obras, el interesado notificará por escrito al Ayuntamiento la terminación de las mismas, en las condiciones señaladas en la licencia.

Artículo 7º:

1. Concedida la autorización se procederá a la práctica de la liquidación conforme a las normas ordinarias. Ello sin perjuicio de que se exija el depósito previo, conforme el art. 205 del Real Decreto Ley 781/86 de 18 de abril.

2. Terminadas las obras para las que hubiese sido concedida la licencia el interesado procederá al relleno del terreno con los materiales y en las condiciones que se señale, dejándole al nivel del pavimento, y dando cuenta al Ayuntamiento de haber terminado las obras como señala el párrafo 3º del artículo anterior.

Artículo 8º:

1. Para reintegrarse de los gastos de reposición y restauración del pavimento y aceras a su estado original, el interesado, además del pago de la tasa que se determine, viene obligado al ingreso de una cantidad por el concepto de «a buena cuenta», con cargo al cual se efectuará por los Servicios Municipales la obra que corresponda, según sea la clase de pavimento o acera, calculado con arreglo a la tarifa que figura en la Ordenanza.

2. Esta cantidad a ingresar por este concepto deberá hacerse efectiva antes de retirarse la autorización, que no será entregada sin tal requisito.

3. Efectuada la reposición por los Servicios Municipales, la oficina de Ingeniería Municipal liquidará el gasto habido, que se reintegrará con

cargo a la cantidad ingresada «a buena cuenta», que se comunicará al interesado a los efectos correspondientes por si procediera devolución o incremento de este concepto.

4. Si por circunstancias especiales, especialmente autorizadas por los Servicios Técnicos, así como en el caso de las Empresas concesionarias de Servicios Públicos, fueran los interesados los que realizaran la reposición, siempre bajo la inspección municipal, no se procederá a la devolución de la cantidad depositada por el concepto de reposición, hasta que no figure en el expediente el informe favorable del Técnico Municipal.

Artículo 9º:

Las licencias o autorizaciones caducarán al mes de su concesión, si dentro de dicho plazo no hubieran dado comienzo las obras del aprovechamiento.

Artículo 10º:

Las cantidades a ingresar «a buena cuenta», para efectuar la reposición de pavimentos o aceras por los Servicios Municipales se valorarán con arreglo a la siguiente escala por metro cuadrado o fracción.

Obras en pavimento %

- 1.—En terrenos sin pavimento apisonado, 550 ptas.
- 2.—En terrenos de macadán, sin riego asfáltico, 1.450 ptas.
- 3.—En pavimentos de macadán, con riego asfáltico, 2.200 ptas.
- 4.—En terrenos de macadán con aglomerado y capa de sellado, 3.300 ptas.
- 5.—En pavimentos de aglomerado asfáltico en caliente, sobre base de zahorras, 3.500 ptas.
- 6.—En pavimentos de asfalto sobre base de hormigón, 3.300 ptas.
- 7.—En pavimentos de adoquinado, sobre base de hormigón, 3.300 ptas.
- 8.—En pavimentos de hormigón blindado, 3.000 ptas.
- 9.—En pavimentos de empedrado, 4.400 ptas.

Obras en aceras:

- De cualquier clase, 4.100 ptas.

Obras que afecten al servicio de abastecimiento y saneamiento

- 1.—Por m.l. de tubo de colector, 3.100 ptas.
- 2.—Por m.l. de tubo de colector, 4.400 ptas.

Obras que afecten al servicio de alumbrado público

- 1.—Farolas de hasta 8 m de alto, 91.000 ptas.
- 2.—Farolas de más de 8 m de alto, 108.000 ptas.

2. Las cantidades especificadas en el apartado precedente pueden ser objeto, en cualquier momento, de modificaciones por la Comisión Municipal de Gobierno, previo informe de los servicios Técnicos Municipales.

3. La anterior escala no se aplicará a las zanjas que no se hayan abierto para realizar un enganche a la red de agua o de colector, en cuyo caso la entrega «a buena cuenta» consistirá en una cantidad fija de 30.000 ptas.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión plenaria de fecha 23 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha —.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS O CULTURALES ESPORADICAS U OCASIONALES QUE ORGANICE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precios públicos por la realización de actividades deportivas o culturales de carácter esporádico y ocasional que organice la Administración Municipal, como espectáculos deportivos, conciertos, festivales, campamentos, exposiciones y otros similares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Delegación

Artículo 2º:

En base a la autorización contenida en el artículo 48 de la citada Ley, se delega en la Comisión de Gobierno la fijación del precio público individualmente para cada una de las actividades que se organicen, con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público se fijará de modo tal que cubra, como mínimo, el coste total del servicio o actividad realizada, a cuyo objeto se adjuntará al expediente un estudio económico que cuantifique los gastos y el probable rendimiento según los precios propuestos. Se tendrá en consideración el IVA en los casos que procediere.

2. Ello, no obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, discrecionalmente apreciadas por la Comisión de Gobierno, podrán fijarse precios públicos inferiores, o incluso nulos.

Obligados al pago

Artículo 4º:

Vienen obligados al pago los usuarios del servicio o actividad que se lleve a cabo.

Cobranza

Artículo 5º:

El cobro se efectuará con carácter previo mediante la adquisición de entradas o pago directo en la Tesorería Municipal, si bien podrán organizarse otros sistemas, quedando en todo caso salvaguardado el ingreso de la recaudación bruta en arcas municipales y con rendición de las oportunas cuentas a someter a la aprobación de la Comisión de Gobierno.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal, en sesión celebrada de fecha 23 de octubre de 1989, y publicado, con su texto íntegro, en el B.O.P. de fecha —.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por la prestación de servicios que supone el alquiler de útiles y efectos propiedad del Ayuntamiento.

Objeto

Artículo 2º:

Constituye el objeto de este precio público la utilización del material de propiedad municipal para determinados trabajos o servicios cuando su prestación se realice a instancia o a interés de parte o cuando sea especialmente provocado.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulados en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del material municipal o que resulten beneficiados o afectados por la utilización del mismo.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. Discrecionalmente la Alcaldía podrá acordar la exención o reducción del importe del precio público cuando el obligado al pago sea un sindicato, un partido político, una Administración pública o una Entidad sin ánimo de lucro, o cuando el alquiler lo sea con motivo de actos que organice o en que colabore este Ayuntamiento.

2. Fuera de esos supuestos no se reconoce beneficio alguno en el pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

La cuantía del precio público será la establecida en las siguientes tarifas:

Por prestación de la máquina motocompresora y sus martillos, por cada hora	3.450 ptas.
Por prestación de vallas para obras y elementos afines, por unidad y día	1.150 ptas.
Por la prestación de señales de tráfico, por unidad y día	300 ptas.
Por la prestación de tablados de madera, con sus caballetes, de 4 por 4 metros de superficie, por día y unidad	6.900 ptas.
Si la prestación lleva toldo, por éste y día .	4.000 ptas.
Por la prestación de tablados de madera, con sus caballetes, de 9 por 9 metros de superficie, por día y unidad	10.350 ptas.

Otro material

Para otro material o elementos no especificados en los precedentes apartados, que sea susceptible de ser alquilado, se aplicarán las tarifas anteriores por analogía y, en su defecto, regirá como tarifa el 1% del valor del bien según dictamen técnico, por mes o fracción de mes.

Notas comunes:

1ª: El tiempo de prestación del material se computará tomando como momento inicial el de salida del mismo de las dependencias municipales, y como momento final el de entrada del material en las mismas dependencias para su devolución.

2ª: En las anteriores tarifas no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue.

Obligación de pago

Artículo 6º:

La obligación de pago de este precio público nace con el inicio de la prestación del servicio, inicio que se produce por la salida del material solicitado de las dependencias municipales.

Normas de gestión

Artículo 7º:

1. Quienes estén interesados en la prestación de útiles y efectos propiedad del Ayuntamiento, lo solicitarán por escrito especificando claramente el material de que se trate, días de aprovechamiento y finalidades de utilización.

2. Concedida la utilización del material, para lo que bastará la autorización del Concejal Delegado, el interesado anticipará el ingreso del precio e ingresará el depósito para garantizar la buena conservación en la Tesorería Municipal. El depósito garantía se realizará por igual cuantía al precio que resulte.

3. Con la autorización y el justificante del ingreso del precio se personará en la Dependencia Municipal que haya de suministrar el material, quien procederá a ello.

4. Si el tiempo de utilización fuera superior o inferior o el material prestado fuese distinto al que se previó al liquidar el precio anticipado, se comunicará por el Jefe de la Dependencia Municipal donde obre el material, a la Administración de Rentas y Exacciones quien practicará la liquidación que corresponda para abono o devolución de las diferencias.

5. Si resultase cantidad a abonar se notificará al interesado para que lo haga en período voluntario en el plazo concedido en el Reglamento

General de Recaudación para el abono de las liquidaciones, transcurrido el cual, se proseguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas, pudiendo en estos casos la Alcaldía prohibir el alquiler de nuevo material durante el tiempo que decida.

6. Si resultare cantidad a devolver, ésta se tramitará acompañando el recibo de pago original.

Artículo 8º:

Para la devolución de los depósitos constituidos es preciso informe del Jefe la Dependencia donde obre el material sobre el estado en que se devolvió, procediéndose a la retención total o parcial del depósito para la restauración de cualquier deterioro.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 23 de octubre de 1989 y publicado, con su texto íntegro, en el B.O.P. de fecha —

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO A PARTICULARES DE EFECTOS, UTILES, TEXTOS DE PUBLICACIONES Y SIMILARES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales,

el Excmo. Ayuntamiento de León establece precios públicos por el suministro a particulares de efectos, útiles, textos de publicaciones y similares.

A título indicativo, se conceptúan incluidos en esta Ordenanza:

- Venta de placas para señalización de vados.
- Venta de ejemplares de Ordenanzas y Presupuestos.
- Venta de copias de Planes de Ordenación.
- Fotocopias de documentos.

Delegación

Artículo 2º:

1. En base a la autorización contenida en el artículo 48 de la citada Ley, se delega en la Comisión de Gobierno la fijación de los precios públicos aplicables a los suministros a que se refiere el artículo 1.

2. A tales efectos, el precio mínimo a establecer consistirá en el coste, IVA incluido, de la adquisición por el Ayuntamiento. El precio máximo consistirá en la cantidad resultante de añadir al precio mínimo hasta un porcentaje del 20% por gestiones de adquisición, contabilización, depósito, custodia y venta o suministro.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Vienen obligados al pago las personas adquirentes.

Cobranza

Artículo 4º:

El pago del precio tendrá lugar con carácter simultáneo al suministro.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia que fue realizada en fecha una vez aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha

009755 EL ALCALDE, Manuel García Santos.

EDICTO

En virtud de lo señalado en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y como consecuencia de no presentarse reclamaciones durante el período de exposición pública, han quedado elevados a definitivos los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno Municipal en sesión de fecha 30 de agosto de 1989 sobre imposición de tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales) y aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales.

En las oficinas municipales quedan expuestos al público los textos íntegros correspondientes, que a continuación se publican, dando así cumplimiento al art. 17.4 de la mencionada Ley.

Villaquilambre, 31 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: —
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: —

Disposición adicional

De conformidad con la disposición transitoria undécima de la Ley 39/88, las competencias que en relación con la gestión del impuesto sobre bienes

inmuebles atribuye al Ayuntamiento el art. 78 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales se delegan en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Provincia de León.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Sesión Plenaria de — y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, su texto íntegro, con fecha

HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en la misma cuantía fijada en el artículo 96.4 de la Ley 39/88.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora corres-

(continúa)